

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

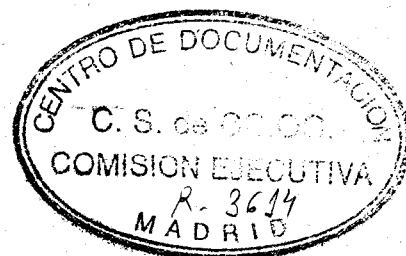
Bruselas, 31.1.1996
COM(96) 19 final

CONTROL COMUNITARIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN:

LIBRO VERDE

**SOBRE LA REVISIÓN DEL REGLAMENTO
SOBRE EL CONTROL DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN**

(presentado por la Comision)



Resumen general

El Reglamento de control de las operaciones de concentración, aprobado por el Consejo en 1989, dotó a la Comunidad por primera vez de un instrumento adecuado para las concentraciones transfronterizas. Este sistema europeo de control ha resultado un rotundo éxito. En el contexto del EEE, a todas las operaciones de concentración que entrasen en el ámbito de aplicación del Reglamento se les han aplicado las mismas normas y todas ellas han sido evaluadas por una única autoridad, la Comisión. Todo ello se ha llevado a cabo con rapidez y eficacia, siguiendo procedimientos transparentes.

Desde que el Reglamento entró en vigor en 1990, la Comisión ha adoptado más de 350 decisiones definitivas. En un número muy elevado de casos, las transacciones notificadas no plantearon problemas de competencia, por lo que fueron autorizadas en el plazo de un mes. Sin embargo, en aquellos otros en los que la operación creaba o reforzaba una posición dominante, se adoptaron medidas para evitar que se deteriorase la estructura de competencia del mercado. De esa forma, se prohibieron cuatro operaciones y se introdujeron modificaciones sustanciales en otras 24 con el fin de tener en cuenta las objeciones de la Comisión en relación con la competencia.

Después de casi cinco años de aplicación del sistema europeo de control de operaciones de concentración, la Comisión está obligada, por los compromisos contraídos en 1993 con el Consejo, a analizar el funcionamiento del Reglamento. Esta obligación se refiere fundamentalmente al nivel de los umbrales de volumen de negocios por encima de los cuales se han de notificar las operaciones de concentración a la Comisión, aunque también se centrará en los procedimientos de reenvío entre la Comisión y los Estados miembros. Por otra parte, la Comisión aprovecha esta oportunidad para colmar determinadas carencias del Reglamento y responder a las críticas de su funcionamiento presentadas hasta la fecha.

El Libro Verde que presentamos ofrece una visión pormenorizada del marco normativo vigente sobre el control de las operaciones de concentración, tanto a nivel comunitario como de los Estados miembros. Presenta una serie de propuestas de discusión, que se resumen a continuación.

- Umbrales: actualmente, el volumen de negocios de las empresas que participen en una operación de concentración ha de ser superior a 5 000 millones de ecus a nivel mundial y el de al menos dos de ellas, superior a 250 millones de ecus en la Comunidad. Es probable que por debajo de estos niveles tan elevados se celebre un número considerable de operaciones de concentración que podrían afectar a la estructura del mercado en más de un Estado miembro. La información disponible por la Comisión sugiere que serían mas apropiados umbrales de 2 000 millones y 100 millones de ecus, respectivamente.
- Multiplicidad de notificaciones: las empresas cuyos volúmenes de negocios no alcancen los niveles tan elevados de la actualidad se enfrentan a trece sistemas nacionales diferentes de control de las operaciones de concentración en el EEE. La multiplicidad de procedimientos nacionales incrementa la incertidumbre, el esfuerzo y el coste para las empresas y puede desembocar en decisiones contradictorias. Una reducción de umbrales resolvería este problema en gran medida. Como "segunda mejor solución", podría establecerse que sea la Comisión

quien controle los casos de notificación múltiple que no superen los umbrales en vigor.

- **Empresas en participación**: se presentan dos enfoques para mejorar la normas a aplicar a las empresas en participación, en el marco del derecho comunitario de competencia. Estos dos enfoques se detallan con referencia a distintas opciones para su puesta en operación.
- Se propone la introducción de otras mejoras, principalmente de **procedimiento**, en relación con la aceptación de los compromisos contraídos en la primera fase de la investigación y otros aspectos del Reglamento.
- **Ingresos bancarios**: se presentan propuestas para simplificar el método de cálculo del volumen de negocios para las entidades de crédito y otras entidades financieras y la distribución geográfica del mismo.

Con la publicación del Libro Verde se pretende fomentar un debate de gran alcance. Para su elaboración, se han recabado los puntos de vista de otras instituciones comunitarias, los Estados miembros, además de la industria y los medios jurídicos, durante el estudio realizado por la Comisión el año pasado. A pesar de lo cual, no se deberá considerar que las propuestas y opciones que en él se presentan son completas o exhaustivas.

La Comisión está convencida de que se debe ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento para que pueda abarcar un mayor número de operaciones de concentración de dimensión comunitaria. Por otra parte, el Libro incluye medidas para mejorar la práctica actual. Se invita a todas las partes interesadas a que presenten sus observaciones para que estas cuestiones puedan ser debatidas en profundidad.

LIBRO VERDE

Índice

- I. INTRODUCCIÓN
- II. MARCO NORMATIVO EN VIGOR
 - A. CONTROL DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN A NIVEL COMUNITARIO
 - B. CONTROL DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS
- III. CRITERIOS DETERMINANTES DE LA JURISDICCION DE LA COMISION
 - A. SITUACIÓN ACTUAL
 - B. OPCIONES QUE SE PROPONEN
- IV. OTROS ASPECTOS DE LA NORMATIVA
 - A. REENVÍO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN A LOS ESTADOS MIEMBROS Y PROCEDENTES DE LOS MISMOS (ARTÍCULOS 9 Y 22)
 - B. TRATAMIENTO DE LAS EMPRESAS EN PARTICIPACIÓN
 - C. COMPROMISOS EN CASOS DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN
 - D. OPERACIONES DE MINIMIS
 - E. CÁLCULO DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS
 - F. OTRAS MODIFICACIONES O ACLARACIONES
 - Restricciones accesorias en la 1ª fase
 - Anulación de las decisiones del artículo 6
 - Artículo 7
 - Apartado 4 del artículo 10
 - Cálculo del volumen de negocios de las empresas en participación
 - Derechos de terceros
 - "Empresas afectadas"
- V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

1. El Reglamento 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ("el Reglamento sobre operaciones de concentración") fue aprobado el 21 de diciembre de 1989 y entró en vigor el 21 de septiembre de 1990. El Reglamento sobre las operaciones de concentración se aplica a todas las concentraciones de dimensión comunitaria, que se definen en función del volumen de negocios anual de las empresas en cuestión.
2. En 1993, la Comisión llevó a cabo la primera revisión del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración. La razón de que se llevase a cabo tal revisión fue la obligación legal de reexaminar los umbrales de volumen de negocios que se establecen en su artículo 1 y las normas de reenvío de casos que se contemplan en los artículos 9 y 22. Por otra parte, la Comisión aprovechó la oportunidad para pasar revista al funcionamiento del Reglamento en su conjunto, con el fin de determinar aquellos ámbitos en los que se podrían introducir mejoras.
3. Como resultado del ejercicio de evaluación de 1993 se publicó un Informe de la Comisión al Consejo¹, en el que se llegaba a la conclusión de la existencia de razones de peso para abogar por una reducción de los umbrales. No obstante, la Comisión estimó que sería prudente adquirir un poco más de experiencia del funcionamiento del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración y de la repercusión de las políticas nacionales de control de tales operaciones antes de presentar cualquier propuesta formal de revisión. Por consiguiente, invitó al Consejo a que aplazase hasta finales de 1996, como fecha límite, la revisión de dichos umbrales. El Consejo ratificó estas conclusiones en septiembre de 1993.
4. En los dos años transcurridos desde la revisión de 1993, se han producido cambios significativos en el contexto legislativo, político y económico. Como consecuencia de la ampliación de la Unión, pero también de la evolución normativa experimentada en los antiguos Estados miembros, se ha incrementado en la Comunidad el número de procedimientos nacionales de control de las operaciones de concentración. A nivel comunitario, el sistema ha entrado en una fase de consolidación, lo que pone de manifiesto la aprobación de un nuevo Reglamento de aplicación² y un nuevo conjunto de directrices a finales de 1994³. Por otra parte, las instituciones comunitarias y los Estados miembros desarrollaron en mayor profundidad las aplicaciones prácticas del principio de subsidiariedad. Por último, en el contexto de una integración de mercados creciente en la Comunidad y el reciente repunte de la economía, se ha intensificado la actividad de operaciones de concentración a nivel transnacional⁴. En este contexto, es necesario llevar a cabo una

¹ COM(93) 385 final, 28 de julio de 1993.

² Reglamento (CE) n° 3384/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, DO N° L 377, 31.12.94, p.1.

³ Comunicaciones de la Comisión de 21 de diciembre de 1994, DO n° C 385, 31.12.1994, p. 1, 5, 12 y 21.

⁴ Tras alcanzar su punto culminante en 1990, la actividad transfronteriza de fusiones y adquisiciones descendió en 1991 para estabilizarse en los años siguientes en torno a las 1.350 operaciones anuales. No obstante, 1994 se caracterizó por un aumento de la actividad de fusiones y adquisiciones, tanto

revisión del Reglamento para determinar el modo de que una política europea eficaz de control de las operaciones de concentración saque el máximo partido del mercado interior.

5. En el contexto de la presente revisión, los servicios de la Comisión llevaron a cabo una encuesta para recabar información de los Estados miembros, empresas, asociaciones empresariales y consultorías en relación con la revisión del Reglamento (véase Anexo 1). Asimismo se invitó al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social a que expresaran sus puntos de vista.
6. El presente Libro Verde se publica para suscitar el debate sobre los cambios específicos que se pueden introducir en el Reglamento y tiene los objetivos siguientes:
 - ofrecer un análisis de la situación actual;
 - analizar, en cumplimiento del compromiso que la Comisión contrajo con el Consejo en 1993, si deben ser revisados los umbrales en vigor;
 - señalar otras áreas en las que se puedan introducir mejoras y presentar posibles soluciones.
7. La Comisión consultará al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité económico y social, y al Comité de la regiones sobre el contenido de este Libro Verde. También invita a todos los interesados a que presenten sus observaciones sobre este Libro Verde. Con el fin de ajustarse al calendario del ejercicio de revisión, tales observaciones deberán ser remitidas a la Comisión antes del 31 de marzo de 1996⁵. Posteriormente, la Comisión tiene la intención de analizar los resultados de este proceso de consulta y presentar una propuesta al Consejo (Libro Blanco) antes de que finalice 1996.

II. MARCO NORMATIVO EN VIGOR

A. CONTROL DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN A NIVEL COMUNITARIO

1. El Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración

8. El Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración otorgó a la Comisión Europea poderes específicos para evaluar todas las operaciones de concentración de dimensión comunitaria. Este concepto engloba a las fusiones, adquisiciones o empresas en participación de carácter concentrativo, en las que: i) el volumen de negocios a nivel mundial de todas las empresas afectadas supere los 5.000 millones de ecus; ii) el volumen de negocios en la Comunidad de por lo menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 250 millones de ecus (esto significa como mínimo 500 millones de cifra de negocios

en términos de número de operaciones como de su cuantía, European Economy (marzo de 1995). Suplemento A.

⁵ Las observaciones podrán ser enviadas por fax (nº fax 32-2-296 4301) o por correo a la dirección siguiente: Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección general de Competencia (DG IV), Dirección B-"Task Force" de control de las operaciones de concentración, Avenue de Cortenberg 150, B-1049, Bruselas, Bélgica.

comunitaria); y iii) todas las empresas afectadas no realicen más de dos tercios de su volumen de negocios comunitario en un mismo Estado miembro (artículo 1 del Reglamento).

9. El Reglamento se basa en el principio de autoridad única. Por él se entiende que la Comisión dispone de competencia exclusiva para evaluar las operaciones de concentración de dimensión comunitaria y que, como consecuencia de ello, las empresas afectadas sólo tienen que presentar una notificación a la Unión Europea. Por debajo de los umbrales establecidos, las operaciones de concentración sólo están sujetas al control nacional, en caso de que exista. Tras la entrada en vigor del Acuerdo de 1994 sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), la competencia exclusiva de la Comisión Europea sobre las operaciones de concentración que superan los umbrales establecidos se ha ampliado a todo el territorio del EEE.
10. El reparto de casos entre la Comisión y los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 se complementa con las disposiciones de los artículos 9 y 22 y del apartado 3 del artículo 21. El artículo 9 faculta a la Comisión para remitir a un Estado miembro aquellos casos que planteen cuestiones de competencia que se circunscriban a un mercado definido en su territorio. Los apartados 3 a 5 del artículo 22 facultan a un Estado miembro para solicitar a la Comisión que aplique el Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración a aquellas operaciones que no alcancen los umbrales y creen o intensifiquen una posición dominante en el territorio de dicho Estado miembro. El apartado 3 del artículo 21 faculta a los Estados miembros para adoptar las medidas pertinentes para proteger intereses legítimos distintos de los contemplados en el Reglamento, entre ellos la seguridad pública, la pluralidad de los medios de comunicación y las normas prudenciales. Además, en el proceso de investigación y evaluación de las operaciones de concentración notificadas, la Comisión actúa en estrecha y constante relación con las autoridades competentes de los Estados miembros (artículo 19 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración) y con el Órgano de Vigilancia de la AELC (artículo 58 del Acuerdo sobre el EEE).
11. El Reglamento sobre control de las operaciones de concentración establece un sistema de notificación previa obligatoria para todas las operaciones de dimensión comunitaria. Las operaciones notificadas se evalúan en función de su repercusión en la estructura de competencia del mercado común. El concepto básico que se utiliza es el de "creación o intensificación de una posición dominante". Existen dos fases de examen cuya duración está determinada por plazos legales. Tras una fase inicial de un mes de duración, la Comisión ha de decidir si el caso plantea serias dudas y, de ser así, iniciar una investigación en profundidad. Cuatro meses después del comienzo de los procedimientos de la segunda fase, la Comisión ha de adoptar la decisión definitiva sobre la operación de concentración.
12. A 30 de octubre de 1995, se habían notificado a la Comisión 376 operaciones en virtud de lo dispuesto en el Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración. La Comisión ha adoptado 357 decisiones definitivas:
 - 31 decisiones en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de artículo 6 del Reglamento (en las que se declara que la operación no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento);

- 303 decisiones con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (en las que se declara que la operación de concentración es compatible con el mercado común al término de la primera fase de investigación);
- 19 decisiones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (en las que se declara que la operación de concentración es compatible con el mercado común al término de una segunda fase que consiste en una investigación en profundidad);
- y 4 decisiones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (por las que se prohíbe una operación de concentración).

En 12 casos autorizados con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 y en otros 12 autorizados en virtud del apartado 2 del artículo 8, se añadieron condiciones y/o obligaciones a la decisión con objeto de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes. Se remitieron tres casos a los Estados miembros como consecuencia de una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 y los Estados miembros presentaron 2 solicitudes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22. En 3 casos se aplicó el apartado 3 del artículo 21.

2. Artículo 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

13. El Tratado CECA establece que todas las operaciones de concentración en las que participe al menos una empresa dedicada a la producción o distribución de carbón o acero y establecida en la Comunidad han de contar con la autorización previa de la Comisión. Previa aprobación del Consejo, la Comisión ha establecido umbrales basados en los volúmenes de producción de las empresas por debajo de los cuales las operaciones de concentración quedan exentas del requisito de notificación previa. Para el acero bruto o los productos acabados se ha fijado un mínimo de 6 millones de toneladas anuales, que corresponde aproximadamente a unos 2 500 millones de ecus.

B. CONTROL DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS

14. Actualmente, existen en la Comunidad once sistemas nacionales de control de las operaciones de concentración⁶, ocho de los cuales son obligatorios. De los cuatro Estados miembros restantes, los Países Bajos se encuentran en la fase de adopción de un sistema de control previo obligatorio de las operaciones de concentración y no se excluye que los otros tres vayan a introducir también normativas nacionales en el futuro. En el Anexo 2 figura un cuadro en el que se señalan las principales características de los sistemas nacionales en vigor y el sistema propuesto para los Países Bajos.
15. Un análisis comparativo de los diferentes sistemas nacionales muestra una gran variedad en los requisitos de notificación, los procedimientos utilizados y las normas

⁶ Existen otros dos sistemas de notificación voluntaria en dos Estados de la AELC: se trata de Islandia y Noruega.

legales que se aplican. La cooperación formal entre las autoridades nacionales que puedan ocuparse del mismo caso se circunscribe básicamente a algunos contactos bilaterales, generalmente con fines informativos.

16. Por lo que respecta a la autoridad competente para ocuparse de las operaciones de concentración en cada Estado miembro, en la mayoría de los países varias autoridades distintas tienen competencias en el proceso decisorio. En cinco de los trece países es un organismo administrativo/ministerial el que adopta la decisión definitiva, en cuatro es una autoridad de competencia independiente, en uno una autoridad judicial y en otro una autoridad judicial (en el caso de decisión de prohibición) o una autoridad de competencia (en el caso de autorización). Por último, en dos países la decisión de la autoridad de competencia independiente puede ser anulada por un organismo administrativo/ministerial alegando motivos de interés público.
17. Los umbrales que dan lugar a notificación obligatoria o voluntaria también varían en gran medida en función de los criterios utilizados (por ejemplo, volumen de negocio, ya sea a nivel nacional o mundial, los activos a nivel mundial o la cuota de mercado en el país de que se trate) y del nivel en el que se fije la intervención (el volumen de negocios a nivel mundial exigido de por lo menos dos de las empresas afectadas es, por ejemplo, de 0,36 millones de ecus en Austria, 25,2 millones de ecus en Irlanda y de 520 millones de ecus en Alemania, y el volumen de negocios total a nivel mundial, es, por ejemplo, de 430 millones de ecus en Suecia y de 1 040 millones en Alemania, y el volumen de negocios total que se exige en el país de que se trate es, por ejemplo, de 125 millones de ecus en España, 180 millones en Portugal y 300 en Italia o más de 1 000 millones de ecus en Francia)⁷. El hecho de que los diferentes niveles de intervención no se correspondan plenamente con las diferencias en las magnitudes respectivas de las economías nacionales puede tener como consecuencia que empresas de tamaños comparables estén sometidas a distintos grados de control.
18. Por lo que se refiere a la duración de los procedimientos en los diferentes Estados miembros, la fase preliminar de la investigación es, por lo general, breve ya que, en ningún caso, supera los dos meses y medio. Más variada es la duración de las investigaciones en profundidad, debido especialmente a que en algunos casos no existen plazos legales, mientras que en otros tales plazos pueden prorrogarse, por ejemplo, para la recepción de información adicional. Asimismo, algunos sistemas establecen controles tras la puesta en marcha de una concentración, en un periodo que puede variar de un mes a un plazo indefinido.
19. En términos de evaluación, todos los Estados miembros utilizan criterios basados en la competencia a la hora de analizar las operaciones de concentración notificadas. En la mayoría de los casos, también cabe la posibilidad de tener en cuenta el criterio del interés público o general. Resulta difícil determinar la repercusión exacta de estos otros criterios en la evaluación definitiva del caso, que pueden diferir entre los distintos Estados miembros.

⁷ La conversión de estos umbrales en ecus se llevó a cabo sobre la base de los tipos medios de 1994.

20. El número de casos examinados en cada uno de los once Estados miembros varía considerablemente entre sí. En los países que poseen un sistema de notificación obligatoria, la media anual de notificaciones osciló entre las 25 de Portugal y las 1 540, en el caso de Alemania⁸. De los tres países que poseen un sistema de notificación voluntaria, Francia y España recibieron, por término medio, unos 24 casos anuales, mientras que el Reino Unido recibió aproximadamente entre 150 y 200 casos anuales.
21. Existen diferencias entre los Estados miembros por lo que respecta al modo de publicación de sus decisiones y a la cantidad de datos que en ellas se incluyen. En algunos casos, se publica la totalidad del texto de la decisión, incluida la evaluación competitiva del caso. En otros sólo se publican determinadas decisiones (por ejemplo, las prohibiciones o las decisiones de mayor importancia), mientras que en el resto de los casos se difunde una comunicación.

III. CRITERIOS DETERMINANTES DE LA JURISDICCION DE LA COMISION

A. SITUACIÓN ACTUAL

22. Esta sección examina cual sería la asignación óptima de casos entre la Comisión y los Estados miembros a la luz de dos objetivos comunitarios fundamentales : el principio de subsidiariedad y el objetivo de la integración de los mercados a través de un examen rápido y uniforme de concentraciones con efectos trans-nacionales. Ella evalúa si, en base a la información disponible, los umbrales del Reglamento deberían ser mantenidos a los niveles actuales.

1. Principios básicos

Subsidiariedad y control de las operaciones de concentración

23. El Reglamento sobre control de las operaciones de concentración se concibió para aplicarse a las modificaciones estructurales importantes "cuyo efecto sobre el mercado se extienda más allá de las fronteras nacionales de un Estado miembro" (considerando 9). Se consideró que las operaciones de concentración con consecuencias transfronterizas significativas tenían una dimensión comunitaria, por lo que se decidió que la Comisión debería gozar de competencia exclusiva para ocuparse de ellas, mientras que las legislaciones sobre las operaciones de concentración de los Estados miembros se debían limitar a las operaciones con una repercusión básicamente nacional.
24. Por lo tanto, el reparto de casos entre la Comunidad y los Estados miembros en materia de control de las operaciones de concentración se inspiró en los mismos principios que vertebran el concepto de subsidiariedad. De conformidad con dicho concepto, se han de tomar medidas al nivel competencial más adecuado en función

⁸ En los restantes países la media anual de notificaciones fue de 35 en Bélgica, 55 en Irlanda, 132 en Suecia, 238 en Italia y 310 en Austria (informales y formales). Estas cifras constituyen una media de las notificaciones efectuadas en 1993 y 1994. En Grecia se recibieron unas 25 notificaciones anuales en el marco del régimen anterior de notificación voluntaria.

de los objetivos que se han de lograr y de los medios de que disponen la Comunidad y los Estados miembros⁹.

25. Las operaciones de concentración tienen consecuencias transfronterizas significativas si su impacto en la estructura de la competencia se extiende por un espacio geográfico mayor que el que delimitan las fronteras de un único Estado miembro. Así sucede, por ejemplo, cuando las partes que se fusionan realizan actividades importantes en varios Estados miembros o sus actividades en un único Estado miembro pueden tener importantes repercusiones de carácter competitivo en otras partes de la Comunidad, por ejemplo, en el caso de que la operación de concentración pueda impedir el acceso a competidores procedentes de otros Estados miembros, con lo que se crean obstáculos a una mayor integración europea, o cuando el atrincheramiento en una posición nacional pueda incidir directamente en el resto de la Comunidad.
26. En el caso de las operaciones de concentración con consecuencias transfronterizas, está justificada la intervención a nivel comunitario, dados los medios de que disponen la Comisión y los Estados miembros. En el marco de la Comunidad, las facultades de investigación, resarcimiento y tutela de la Comisión se extienden más allá de las fronteras nacionales y, por consiguiente, son más amplias que las de cualquier Estado miembro. Además, con la creciente internacionalización o, al menos, interdependencia de la economía, el hecho de que exista un control comunitario facilita la evaluación uniforme y exhaustiva de las consecuencias de estas operaciones.

La integración de los mercados y el principio de autoridad única

27. Las fusiones y adquisiciones transfronterizas son uno de los medios más importantes de que dispone la industria para poder adaptarse con éxito a los nuevos retos que plantea el mercado único europeo. Por consiguiente, son un aspecto positivo de la integración de los mercados, siempre que no causen un perjuicio permanente a la competencia (considerandos 3 a 5 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración).
28. Es importante que el alcance y la forma en que se controlan las operaciones de concentración con consecuencias transfronterizas significativas sea uniforme en toda la Comunidad. También es deseable que su evaluación con arreglo a las normas de competencia no retrase excesivamente su puesta en marcha o genere inseguridad jurídica.
29. Por todo ello, el Reglamento sobre control de las operaciones de concentración tiene un doble objetivo, es decir, no sólo pretende evitar aquellas transacciones contrarias a la competencia, sino también controlar las operaciones de concentración de dimensión comunitaria dentro de un plazo finito y previsible. El principio de autoridad única es una expresión del segundo objetivo. De conformidad con este principio, las operaciones de concentración de dimensión comunitaria se controlan exclusivamente por los órganos de la Comunidad.

⁹ Véase el Informe de la Comisión al Consejo Europeo sobre la adaptación de la legislación comunitaria al principio de subsidiariedad, COM (93) 545 final. 24.11.1993.

30. La aplicación del principio de autoridad única a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria está relacionado con el concepto de subsidiariedad, es decir, el control exclusivo a nivel comunitario se justifica en función de la magnitud y las consecuencias de tales transacciones, además de basarse en consideraciones de eficacia. En lugar de múltiples controles nacionales, el principio de autoridad única del Reglamento simplifica los procedimientos administrativos y permite a las empresas minimizar los costes de reestructuración en un mercado único. A ello se añade que establece unas reglas de juego iguales al garantizar que se aplican los mismos requisitos y criterios de notificación, de procedimiento y de apreciación jurídica a todas las operaciones de concentración con consecuencias transfronterizas significativas.

2. Umbrales vigentes

31. Con arreglo a lo anteriormente expuesto, la dimensión comunitaria de una operación de concentración se debería definir, en teoría, en función de sus consecuencias en el mercado. No obstante, por motivos de carácter práctico y de seguridad jurídica, el Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración utiliza criterios cuantitativos para determinar las operaciones con consecuencias transfronterizas. Nos referimos al volumen de negocios global, a nivel mundial y comunitario, de las empresas afectadas.
32. Cuando se aprobó el Reglamento, era creencia general que los umbrales de volumen de negocios se habían fijado mediante compromiso político. Por tal motivo, el Consejo consideró que, tras una fase inicial, deberían ser revisados a la luz de la experiencia adquirida (considerando 10). La Comisión y el Consejo también declararon estar dispuestos a plantearse la posibilidad de atender a otros factores distintos del volumen de negocios, a la hora de revisar los umbrales.
33. En su ya mencionado Informe de 1993, la Comisión concluyó que, con la progresiva integración de mercados en la Comunidad, se había producido un aumento sustancial de las actividades de concentración transfronterizas, aunque sólo una pequeña parte de esos casos entraban en el ámbito de aplicación del Reglamento. En el Informe se ofrecían ejemplos específicos de operaciones de concentración que quedaban fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, a pesar de que probablemente afectaban a las condiciones de competencia en toda la Comunidad. Teniendo esto en cuenta, la Comisión llegó a la conclusión de que se deberían reducir los umbrales establecidos en el Reglamento.
34. Los resultados de la presente revisión sugieren que las razones por las que parecía adecuada la reducción de umbrales en 1993 son aún válidas. Mientras, con la continua integración de mercados, la actividad de concentraciones transfronterizas se ha incrementado en tamaño e importancia¹⁰, existen indicaciones de que un considerable número de concentraciones con efectos transfronterizos significativos caen por debajo de los actuales umbrales. Ello es debido al tamaño y/o a las características de los sectores en los que las actividades de concentración transfronterizas tienen lugar, y al tamaño de las empresas implicadas. Sin embargo, parece que concentraciones con efecto transfronterizo significativo que caen por

¹⁰ Ver nota 4.

debajo de los umbrales es probable que esten sujetas a notificaciones múltiples que incrementan la incertidumbre y el costo y pueden llevar a decisiones dispares.

Cobertura sectorial del Reglamento

35. La competencia de la Comisión depende del volumen de negocios total que las empresas afectadas realizan a nivel mundial y en la Comunidad. Por consiguiente, es más probable que el Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración se aplique a aquellas concentraciones entre empresas que operan en grandes mercados y/o conglomerados de empresas. Por el contrario, es menos probable que alcancen los umbrales aquellas operaciones de concentración en las que el comprador y/o el destinatario de la operación son empresas especializadas, que operan en mercados más pequeños, pero de gran importancia económica.
36. La Comisión ha llevado a cabo dos evaluaciones distintas, que figuran más adelante junto con una apreciación de sus resultados, con objeto de determinar la cobertura sectorial del Reglamento.
37. En el primer análisis se compara el número de notificaciones efectuadas con arreglo al Reglamento sobre control de las operaciones de concentración, por sector económico, con el número de operaciones de concentración recogido por AMDATA¹¹. De esa forma aparece una serie de sectores cuya cobertura por parte del Reglamento se sitúa por debajo o ligeramente por encima del 10%¹². Entre ellos se encuentran los sectores de ingeniería mecánica, ingeniería eléctrica y electrónica, fabricación de equipos informáticos, productos de caucho y plástico, textiles, fabricación de productos alimenticios y bebidas, productos metálicos, fabricación de madera, fabricación de instrumentos médicos, construcción, suministro energético, impresión y publicación, hostelería y servicios de restauración, informática y servicios afines, banca y finanzas. También es escasa la cobertura de otros sectores; por ejemplo, el químico, que ha sido el que ha registrado el mayor número de notificaciones con arreglo al Reglamento, sólo muestra una cobertura aproximada del 16%.
38. En el segundo análisis se pretende detectar las operaciones de concentración específicas con consecuencias transfronterizas que no alcanzan los umbrales en vigor¹³. Estas operaciones de concentración abarcan una gran variedad de sectores, algunos de los cuales también habían sido identificados en el marco del examen anterior. A modo de ilustración se pueden citar los de productos químicos, incluidos los productos de base, los especializados y las aplicaciones posteriores, productos farmacéuticos, componentes para la industria del automóvil, equipo mecánico y eléctrico, biotecnología, materiales de construcción, procesamiento de datos,

¹¹ Una base de datos alimentada por *Acquisitions Monthly*, que ofrece información sobre fusiones y adquisiciones.

¹² A título de comparación, la tasa de cobertura de ciertos otros sectores como el transporte, aéreo y las telecomunicaciones es superior al 50%.

¹³ La Comisión ha recopilado dos listas con ejemplos específicos de tales casos; la primera abarca un periodo que finaliza en 1993 y la segunda el periodo 1993-1995. Aunque las listas se han comunicado a los Estados miembros, no se adjuntan al presente documento por razones de confidencialidad. La mayoría de los casos habría caído dentro del campo de aplicación del Reglamento con unos umbrales inferiores a 2 000 millones de Ecus (cifra mundial) y 100 millones de Ecus (cifra comunitaria).

productos de papel, publicación, arrendamiento financiero de aeronaves, servicios turísticos y catering.

39. Estas concentraciones fueron excluidas del Reglamento bien porque todas las empresas involucradas no reunían el umbral mundial o porque el umbral comunitario no era alcanzado por al menos dos de las empresas. En relación al umbral comunitario en particular, debe notarse que incluso si una empresa grande compra una pequeña que tiene una cuota de mercado elevada en la comunidad, el hecho de que la última tenga una cifra de ventas inferior a 250 millones de Ecus significará que la operación caiga fuera del Reglamento. De manera similar, incluso operaciones que comprendan dos compañías grandes pueden no reunir el umbral Comunitario, si consisten en un intercambio de activos o de partes específicas de negocios. En tales casos, en lo que concierne al vendedor, solo se toma en cuenta la cifra de ventas de la parte comprada, e incluso si esta se corresponde con una cuota de mercado comunitario elevada, podría caer por debajo de umbrales.
40. En la mayoría de estos sectores es frecuente que las operaciones de reestructuración tengan dimensión transnacional, puesto que la actividad de las empresas se desarrolla en varios Estados miembros. Su cobertura débil indica, por consiguiente que un considerable número de operaciones transfronterizas están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento. Además, aunque en algunos de estos sectores, como pueden ser los sectores bancario y financiero o el de suministro energético, los operadores del mercado tienen normalmente una fuerte implantación nacional, existe una tendencia cada vez más frecuente a que las operaciones se estructuren a nivel transfronterizo. Con los umbrales vigentes, estas operaciones de concentración siguen quedando fuera de la jurisdicción comunitaria.
41. Varias son las razones para que las operaciones de concentración de dimensión comunitaria en los sectores anteriormente mencionados estén excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento, y todas ellas están relacionadas con las características específicas de cada sector.
42. En primer lugar, en algunos sectores tales como textiles, impresión y publicación, hostelería y abastecimiento, el volumen de negocios total que alcanzan incluso las mayores empresas se sitúa por debajo de los umbrales actuales¹⁴. Ello no significa que, en sí misma, la magnitud del sector sea reducida. A modo de ejemplo diremos que, en 1993, la producción europea del sector textil alcanzó la cifra de 106 000 millones de ecus, mientras que el consumo ascendió a 110 000 millones. Las tres mayores empresas textiles de la UE se sitúan entre las diez empresas de mayor tamaño del mundo¹⁵.
43. En segundo lugar, en una serie de sectores diversificados las empresas se especializan en segmentos con un volumen de negocios total relativamente pequeño. En esos sectores, pueden quedar excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración las adquisiciones de empresas especializadas que posean una presencia significativa en el mercado o las cesiones

¹⁴ Los datos utilizados figuran en el *DABLE Synopsis of European Enterprises* para 1995.

¹⁵ *Panorama de la industria de la CE*, Cap. 14, Oficina de publicaciones de las Comunidades Europeas (1994).

de empresas/divisiones de grupos mayores. Por ejemplo, en el sector de piezas de recambio y componentes del automóvil, a pesar de la presencia de algunas de las grandes empresas internacionales, se aprecia un alto grado de fragmentación debido a la existencia de un gran número de pequeñas y medianas empresas especializadas.

44. Otro ejemplo interesante es el del sector de la ingeniería mecánica. Este importante sector, que en 1992 ocupó la quinta plaza en la clasificación de producción industrial de la CE, abarca una amplia gama de productos diversificados. La industria posee una estructura polarizada, con un elevado grado de concentración en su cúspide, un escaso número de empresas de gran tamaño y un gran número de pequeñas y medianas empresas.
45. En los sectores químico y de productos farmacéuticos, alrededor del 16% de todas las operaciones de concentración se notifican a la Comisión. Para una industria como ésta, de dimensión transnacional, puede considerarse que esta cobertura es relativamente escasa. La explicación más verosímil de este fenómeno parece ser la gran diversidad de productos químicos y la tendencia que existe a la especialización mediante la reestructuración. El resultado de esta estrategia es una serie de canjes o adquisiciones que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento, debido al reducido volumen de negocios de la empresa adquirida/enajenada.

Grado de cobertura de las empresas por Reglamento

46. Los umbrales actuales sólo engloban a un pequeño porcentaje de empresas europeas. De las 2 200 empresas europeas más importantes, que figuran en el *Resumen de Empresas Europeas de 1995* de la base de datos DABLE¹⁶, sólo 152 sociedades de la UE y los Estados de la AELC (7% de la totalidad de empresas incluidas en DABLE) arrojaron en 1993 un volumen de negocios a nivel mundial superior a los 5 000 millones de ecus. 293 sociedades (13% del total de empresas DABLE) poseían un volumen de negocios a nivel mundial superior a los 2 500 millones de ecus y, como consecuencia de ello, pasarían a estar bajo control comunitario en el caso de que llevasen a cabo una operación de concentración en la que participasen empresas de igual tamaño.
47. Aunque estas cifras no incluyen a todas las empresas comprendidas en el Reglamento, especialmente las no europeas, indican que la cobertura de empresas por parte del Reglamento es bastante limitada. Todo ello es tanto más significativo cuanto que se espera que la internacionalización de los mercados y la integración creciente en el interior de la Comunidad hagan que un gran número de empresas, incluidas las de mediano tamaño, emprendan en el futuro operaciones de concentración a nivel transfronterizo. La Comisión ha sido advertida de la probabilidad de que las operaciones entre medianas empresas que no puedan acogerse al "principio de autoridad única" entren en la jurisdicción de varios Estados miembros, con lo que estarían sujetas a múltiples procedimientos nacionales.

¹⁶ La base de datos de la Comisión sobre grandes empresas.

La regla de los dos tercios

48. Por regla general, no se dispone de datos sobre el alcance de la aplicación de la regla de los dos tercios a empresas europeas. No obstante, la Comisión conoce la existencia de algunos grandes grupos europeos, como es el caso de Siemens, que cumplen la regla de los dos tercios y, sin embargo, desarrollan una actividad importante en la Comunidad fuera de su mercado nacional. Las operaciones de concentración que se realicen entre dos o más de estos grupos de la misma nacionalidad no entrarían en el ámbito de aplicación del Reglamento, a pesar de que pudieran tener una repercusión importante en la Comunidad.

Mercados geográficos afectados por operaciones de concentración que no alcanzan los umbrales

49. La Comisión ha pedido a los Estados miembros que especifiquen en cuántos casos que les hayan sido notificados en los dos últimos años se definió el mercado geográfico de referencia como de mayor tamaño que el nacional o resultó afectado más de un mercado geográfico nacional.
50. Basándose en estas respuestas, la Comisión ha tratado de realizar una estimación del número de casos con consecuencias transfronterizas significativas que se sitúan por debajo de los umbrales. Sin embargo en muchos casos no se pudo disponer de la información requerida o de parte de ella. Aun en los casos en que se dispuso de datos, sólo fue posible identificar algunas operaciones de concentración con consecuencias transfronterizas significativas, especialmente aquellas en las que se había definido el mercado geográfico como de mayor tamaño que el nacional¹⁷. Según estos datos, parece probable que, al menos aproximadamente el 10% de los casos notificados en Italia, en torno al 20% en Francia, España, Bélgica y Portugal, más del 30% en Austria y por encima del 50% en Alemania¹⁸, tengan consecuencias transfronterizas significativas.

Multiplicidad de procedimientos nacionales

51. Las operaciones de concentración con consecuencias transfronterizas significativas que no superan los umbrales están sujetas a las legislaciones nacionales de control en la materia. Por su carácter transnacional, es probable que estas operaciones reúnan las condiciones de notificación de más de un sistema nacional.
52. La multiplicidad de procedimientos nacionales es consecuencia directa del elevado nivel de los actuales umbrales de la Comunidad y de la existencia de distintos sistemas nacionales de control de las operaciones de concentración en la Unión Europea. Como regla general, el hecho de que exista multiplicidad de procedimientos nacionales es indicativo de las consecuencias transfronterizas de una

¹⁷ Aunque las operaciones de concentración que afectan a uno o varios mercados nacionales también pueden tener consecuencias significativas que traspasen las fronteras de un único Estado miembro, sin embargo, no es fácil disponer de esta información.

¹⁸ Los datos alemanes se refieren a operaciones en las que participó al menos una empresa no alemana. Aunque no todos los casos en que participan empresas de diferentes nacionalidades tienen consecuencias que traspasan los límites de un único Estado miembro, estos datos pueden ser indicativos del número de operaciones con consecuencias transfronterizas.

operación, por lo que tales operaciones de concentración deberían ser tramitadas a nivel comunitario.

53. Según el informe, la inmensa mayoría de las empresas, las asociaciones empresariales y las consultorías estiman que el principio de autoridad única del Reglamento beneficia a la actividad empresarial. Cuando se notifica una operación de concentración en varios Estados miembros, es posible que difieran los plazos para la adopción de decisiones y, en consecuencia, la ejecución del acuerdo dependerá de la decisión adoptada por la última autoridad. Las diferencias existentes entre los sistemas nacionales implicados, por ejemplo en relación con la aplicación de los criterios de interés público, hace a veces más difícil prever el resultado final. A este respecto, parece que con el principio de autoridad única se ganará en seguridad jurídica y se acelerará el proceso de toma de decisiones.
54. Desde un punto de vista práctico, tratar con varias autoridades diferentes exige que se coordine la información facilitada en relación con el calendario y la argumentación. Los hechos incluidos en la notificación y la forma en que se presentan han de ser adaptados a las particularidades de cada mercado nacional y cada procedimiento. Además, es preciso estar familiarizado con los distintos ordenamientos jurídicos y ser capaz de trabajar en lenguas diferentes. Para la mayoría de las empresas, eso significa tener que recurrir a expertos nacionales externos.
55. La multiplicidad de notificaciones supone mayores esfuerzos y costes, tanto externos como internos. Resulta muy difícil cuantificar los costes que se pueden ahorrar como consecuencia de la aplicación del principio de autoridad única, al depender del tamaño de la empresa, la complejidad del caso y el número de autoridades nacionales que estén implicadas, en caso de que la Comisión no sea competente. De acuerdo con el estudio, da la impresión de que, por regla general y en casos similares, la aplicación del Reglamento supone un ahorro significativo de costes para las empresas.
56. El principio de autoridad única del Reglamento crea un marco de igualdad de condiciones para todas las empresas que estén reestructurando sus operaciones en Europa. Según el estudio, el carácter transnacional de la Comisión facilita la evaluación global de los casos transfronterizos y limita las dificultades técnicas que implica el análisis de mercados de mayor amplitud que los nacionales. La existencia de un único control elimina el riesgo de adopción de decisiones contradictorias. Además, resulta más fácil y eficaz negociar la adopción de medidas de resarcimiento y la intervención de terceros es más efectiva, si sólo es competente una autoridad.
57. El grado de multiplicidad en la notificación está sólo en parte relacionado con el carácter obligatorio o voluntario de la notificación en el contexto del derecho nacional. Por razones de seguridad jurídica, es posible que las empresas se sientan en la obligación de notificar, aun en el caso de que la notificación sea voluntaria, al menos cuando sus cuotas de mercado sean significativas. En cualquier caso, se ha de evaluar el riesgo de omitir la notificación, especialmente si se tiene en cuenta que las autoridades nacionales pueden tomar medidas una vez celebrado el acuerdo.

Evaluación global

58. La información disponible en este momento sugiere que los umbrales actuales deben de ser reducidos, de forma que la mayoría de las operaciones con efecto transfronterizo puedan ser tratadas a nivel comunitario. Ello permitirá no solo a la Comisión tratar mas casos transfronterizos en los que pueda crearse situación dominante, sino que aceleraría e incrementaría la consistencia en con la que tales casos son examinados, en base al principio de jurisdicción única.

B. OPCIONES PROPUESTAS

59. Esta sección establece que con el objeto de que se consiga una cobertura mayor de la concentraciones con efectos transfronterizos, sería mas adecuada la existencia de un umbral mundial de 2 000 millones de Ecus y un umbral comunitario de 100 millones de Ecus para cada una de al menos dos empresas. De forma que pueda enfocarse el problema de notificaciones nacionales múltiples en particular, otra solución podría consistir en extender la competencia de la Comisión solo a aquellas concentraciones por debajo de umbrales que caigan bajo la jurisdicción de más de un sistema nacional de control de concentraciones.

1. Reducción de los umbrales

Posición de las instituciones comunitarias

60. Tanto el Parlamento Europeo como el Comité Económico y Social apoyan la reducción de los umbrales. Más concretamente, en su Resolución sobre el Vigésimotercer Informe sobre la política de competencia, aprobada el 16 de marzo de 1995, el Parlamento Europeo renovó su apoyo a una propuesta de la Comisión que reduciría sustancialmente la cuantía del volumen de negocios a partir de la cual la Comisión está obligada a actuar¹⁹. De modo análogo, en su Dictamen relativo a la revisión del Reglamento comunitario sobre el control de las operaciones de concentración, aprobado el 25 de octubre de 1995, el Comité Económico y Social instó a la Comisión a proponer un umbral a nivel mundial de 2 000 millones de ecus y un umbral comunitario de 100 millones de ecus. Por otra parte, también recomendó que se prescindiese de la regla de los dos tercios²⁰.

Posición de los Estados miembros

61. Según las opiniones preliminares expresadas hasta ahora, los Estados miembros tienen puntos de vista divergentes por lo que a la reducción de los umbrales se refiere. Algunos de ellos se muestran claramente a favor, mientras otros desean que se mantenga el nivel actual. Por otro lado, parece existir un consenso más o menos generalizado para que la Comisión analice la cuestión de la multiplicidad de notificaciones y encuentre una solución práctica.

¹⁹ Véase el punto 32 de la Resolución del Parlamento Europeo relativa al Vigésimotercer Informe sobre la política de competencia, DO C89/146, 10.4.95.

²⁰ Opinión sobre la Revisión del Reglamento de operaciones de concentración entre empresas, ECOSOC 1157/95.

Observaciones de las empresas, las asociaciones empresariales y las consultorías

62. Según la encuesta de la Comisión, de todas las respuestas recibidas, la mayoría de las empresas y consultorías estaría a favor de reducir los umbrales, tanto a nivel mundial como comunitario. La coincidencia de los puntos de vista era menor con respecto a la oportunidad de modificar la regla de los dos tercios.
63. Once de las veinticuatro asociaciones que respondieron a la encuesta también se mostraron a favor de reducir los umbrales. Algunas asociaciones, entre las que se encontraban UNICE (Unión de las Confederaciones de la Industria de la Comunidad Europea) e ICC (Cámara de Comercio Internacional), mostraban puntos de vista contradictorios, que reflejaban las posiciones divergentes de sus miembros, motivo por el cual sugirieron que se debería dar a las empresas la opción de notificar las operaciones de concentración que no superen los umbrales a la Comisión o a las autoridades nacionales competentes. Por lo que a la regla de los dos tercios se refiere, la mayoría de las asociaciones sugirieron la conveniencia de que se mantuviera, con la notable excepción de BDI (Bundesverband der Deutschen Industrie) que recomendó su eliminación.

Posición de la Comisión

64. Cuando se aprobó el Reglamento, la Comisión declaró que debía reducirse el umbral mundial a 2 000 millones de ecus al término de un período inicial de cuatro años. También estimó que el volumen de negocios a nivel comunitario se debería revisar a la luz de la experiencia y la tendencia del primero, lo que implicaría una reducción a 100 millones de ecus.
65. Se ha explicado más arriba que los niveles actuales de umbrales a nivel mundial y comunitario parecen excluir del Reglamento un número considerable de operaciones con efectos significativos transfronterizos. Los resultados de la encuesta tienden a sugerir que la necesidad de reducción de umbrales es tan necesaria hoy en día como lo fué en 1993. El nivel preciso de tales umbrales más bajos es difícil de establecer. En base a las informaciones disponibles en este momento, parece, sin embargo, que 2 000 millones de Ecus y 100 millones de Ecus permitirían cubrir la mayoría de los casos transfronterizos de acuerdo con la subsidiariedad. También solucionarían, en gran medida el problema de notificaciones nacionales múltiples a que estarían sujetas numerosas operaciones con efecto transfronterizo en el momento actual. De esta forma, la Comisión cree en este momento que estos niveles serían adecuados. Al mismo tiempo, naturalmente considerará si estos niveles deben de ser modificados a la luz de información adicional que pudiese tener a lo largo del período de consulta.
66. La Comisión admite que, en algunos casos, la regla de los dos tercios puede excluir del ámbito de aplicación del Reglamento determinadas concentraciones con consecuencias transfronterizas significativas. Si se introdujera una regla de los tres cuartos, entraría en su ámbito de aplicación un número mayor de tales casos. Por otro lado, es probable que también entrase un número sustancial de asuntos de interés exclusivamente nacional. En consecuencia, en el estado actual de cosas, la Comisión considera que, sopesando los pros y los contras, mantener la regla de los dos tercios sería probablemente más conforme con el principio de subsidiariedad.

67. Se había sugerido a la Comisión que una reducción de los umbrales podría aumentar el número de notificaciones con repercusión exclusivamente nacional y, por consiguiente, el número de solicitudes de reenvío conforme a lo dispuesto en el artículo 9. En el anterior apartado IV. A., se analizan las implicaciones que una reducción de los umbrales tendrían para la aplicación del artículo 9.

Inflación y ampliación de la Unión

68. La Comisión ha analizado la repercusión de la inflación y de la ampliación de la Unión sobre los umbrales en vigor, que parece ser más bien reducida. En particular, nos referiremos a dos extremos:

- (i) Por término medio en la UE, la inflación y las fluctuaciones monetarias (por ejemplo, devaluación o apreciación) en el período 1989-1994 han provocado la erosión del primer umbral de los 5 000 millones originales a 4 300 millones de ecus y del segundo de los 250 a los 216 millones de ecus. Aunque no se puede pasar por alto este descenso, sin embargo, es evidente que no es lo suficientemente significativo como para que desaparezca la necesidad de reducir los umbrales actuales.
- (ii) Se sugirió a la Comisión que, como consecuencia de la ampliación de la Unión, más empresas quedarían sujetas al Reglamento, debido a que su volumen de negocios a nivel comunitario se incrementaría y/o ya no se aplicaría la regla de los dos tercios. Sin embargo, entre los casos notificados a la Comisión después del 1 de enero de 1995, sólo unos pocos superaron los umbrales debido al volumen de negocios adicional realizado en los nuevos Estados miembros.

Estimación de casos adicionales

69. Resulta difícil predecir el número exacto de nuevos casos provocados por la reducción de los umbrales. Sobre la base de los datos facilitados por los Estados miembros se ha elaborado una estimación. Los datos facilitados se refieren al número de notificaciones de las operaciones nacionales de concentración en 1993 y 1994 que entrarían en el ámbito del Reglamento sobre control de las operaciones de concentración, en caso de que se redujesen los umbrales a nivel mundial y comunitario a 2.000 millones y 100 millones de ecus, respectivamente, y se mantuviese la regla de los dos tercios.
70. Partiendo de estos datos, se estima que la carga de trabajo anual de la Comisión se incrementaría en unos 65 a 80 nuevos asuntos. Esta situación es comparable con una previsión de la DG II²¹, en la que se hablaba de 65 asuntos adicionales al año 90 en el caso de que también se incluyera en el cómputo una estimación sobre empresas en participación de carácter concentrativo.

Repercusiones sobre los recursos de la Comisión

²¹ "Competition and Integration: Community Merger Control Policy", 57 European Economy (1994), 2.2.3.4., p. 38.

71. Se expresó preocupación sobre la posibilidad de que el incremento de la carga de trabajo de la Comisión derivado de la reducción de los umbrales pusiese en peligro la eficacia de los procedimientos vigentes y la calidad del análisis de competencia. Aunque una propuesta de reducción de los umbrales debería estar justificada por consideraciones de política general, es evidente, sin embargo, que debería tener en cuenta la necesidad de contar con recursos adicionales para que no se pierda calidad ni eficacia.

2. Casos de notificación múltiple

72. En términos generales, se puede considerar que las operaciones de concentración sujetas a notificación múltiple tienen repercusiones transfronterizas significativas y, por lo tanto, con arreglo al principio de subsidiariedad, deberían ser tratadas a nivel comunitario. Además, la multiplicidad de procedimientos nacionales incrementa la incertidumbre, el esfuerzo y el coste para las empresas y puede desembocar en decisiones contradictorias contrarias al concepto de "igualdad de condiciones para todos".
73. Existe una preocupación generalizada en la industria sobre las operaciones de concentración que no superan los umbrales establecidos, pero reúnen las condiciones de notificación de varios sistemas nacionales. En consecuencia, las empresas y asociaciones, incluidas las que no estarían a favor de una reducción generalizada de los umbrales, insistieron ante la Comisión para que presentase una propuesta que garantizase que tales casos serían tratados a nivel comunitario.

Opciones existentes

74. Los sistemas de control de las operaciones de concentración en la Unión Europea difieren enormemente entre sí. Su armonización, mediante una directiva comunitaria, por ejemplo, podría simplificar la carga administrativa que supone la multiplicidad de procedimientos nacionales. La Comisión alentaría cualquier iniciativa tendente a la armonización, especialmente en lo relativo a la forma de notificación y otras normas de procedimiento. Sin embargo, dicha armonización no sería la solución más adecuada al problema de la multiplicidad de notificaciones por las razones que se exponen a continuación. Aun descontando las dificultades y el tiempo que se necesita para modificar las legislaciones nacionales, las empresas aún estarían obligadas a notificar a varias autoridades nacionales y facilitar información sobre las especificidades de cada mercado nacional. Más importante es el hecho de que las operaciones con repercusiones transfronterizas aún tendrían que ser examinadas a nivel de los Estados miembros, con lo que se vulneraría el principio de subsidiariedad.
75. Una serie de asociaciones empresariales, entre las que se incluyen UNICE, ICC, CNPF (Conseil National du Patronat Français) y AGREF (Associations des Grandes Entreprises Françaises), han propuesto que en casos de notificación múltiple que se sitúen entre los umbrales actuales y unos umbrales más bajos aún por definir, por ejemplo, 2 000 millones y 100 millones de ecus, las empresas implicadas podrían tener la opción de notificar a la Comisión o a las autoridades nacionales competentes. La Comisión o las autoridades nacionales competentes, según sea el caso, gozarían de competencia exclusiva una vez recibida la notificación. Es evidente que esta solución es deseable desde el punto de vista de las empresas,

puesto que permite una flexibilidad máxima; sin embargo, es discutible desde el punto de vista del interés público, puesto que deja la elección de jurisdicción a la discreción de las empresas implicadas. Encontrar una solución al problema pasa por establecer criterios claros y objetivos para el reparto de competencias entre la Comisión y los Estados miembros.

Soluciones que se proponen

76. Una reducción de los umbrales a 2 000 millones y 100 millones de ecus²² haría que la mayor parte de los casos con consecuencias transfronterizas significativas entrasen en el ámbito de aplicación del Reglamento. Al mismo tiempo, con ello se resolvería el problema de la multiplicidad de notificaciones, en la medida en que, de no reducirse los umbrales, algunos de estos asuntos tendrían que haber sido notificados a varias autoridades nacionales.
77. Para resolver en particular el problema de la notificaciones múltiples, otra solución menos ambiciosa consistiría en extender la competencia de la Comisión exclusivamente a las operaciones de concentración que no alcancen los umbrales y queden sujetas a la jurisdicción de más de un sistema nacional. Comparada con una reducción de los umbrales, esta solución conseguiría que algunas, aunque no la mayor parte, de las operaciones de concentración con consecuencias transfronterizas significativas entrasen en el ámbito de aplicación del Reglamento. Debido a las diferencias en los umbrales de notificación previstos en las legislaciones nacionales o a la ausencia de normativa de control de tales operaciones en algunos Estados miembros, la existencia o no de múltiples procedimientos nacionales depende de los mercados nacionales en los que las empresas implicadas desarrollan principalmente su actividad. Por consiguiente, la Comisión estima que esta solución más limitada constituye el mínimo exigido para lograr una división de competencias que sea consecuente con el principio de subsidiariedad.
78. De acuerdo con lo anterior, se podría ampliar la competencia de la Comisión para que abarcase a las operaciones de concentración de notificación múltiple que se sitúen entre los umbrales vigentes y otros inferiores, por ejemplo 2 000 millones (a nivel mundial) y 100 millones de ecus (a nivel comunitario). De esa forma, se podría modificar el artículo 1 del Reglamento de tal modo que establezca que una operación de concentración en el sentido de lo dispuesto en dicho texto que no alcance los umbrales establecidos en el apartado 2, tendrá sin embargo dimensión comunitaria, en el caso de que sea competencia de varios Estados miembros.
79. Se consideraría que una operación de concentración entra en la jurisdicción de varios Estados miembros si alcanzase los umbrales nacionales que generan la obligación de notificar en sistemas de control obligatorio o la posibilidad de hacerlo en los sistemas de notificación voluntaria. La Comisión estima que los sistemas voluntarios son relevantes a este respecto. Las operaciones de concentración que alcancen los umbrales de varios sistemas tienen repercusiones transfronterizas significativas, independientemente del carácter obligatorio o voluntario de los sistemas nacionales de que se trate. Si hubiera que excluir a los sistemas voluntarios, se produciría discriminación entre las empresas que participen en transacciones

²² Véase el anterior apartado 65.

transfronterizas, dependiendo de los mercados nacionales afectados en cada caso. Por último, por motivos de seguridad jurídica, también se procede a la notificación en sistemas voluntarios, especialmente en el caso de que la cuota de mercado de las partes sea importante.

80. Por lo que se refiere al número de normativas nacionales que han de ser aplicables, se debería tener en cuenta lo siguiente. Desde el punto de vista de la Comisión, es probable que las operaciones de concentración que entren en la jurisdicción de al menos dos sistemas nacionales tengan consecuencias transfronterizas significativas, por lo que deberían en principio poder beneficiarse del principio de "autoridad única" del Reglamento. Tales concentraciones deberían pues ser tratadas a nivel comunitario. Se ha sugerido a la Comisión que la dimensión comunitaria de una operación de concentración es evidente cuando están implicadas, al menos, tres jurisdicciones nacionales. Los Estados miembros también señalaron que, en aquellos casos en que sólo estén implicadas dos autoridades nacionales, los problemas que se planteen podrían ser resueltos más o menos adecuadamente mediante la coordinación bilateral. Por el contrario, la coordinación empezaría a ser demasiado complicada y, por consiguiente, ineficaz, si interviniesen tres o más autoridades. La validez de estos argumentos, que sugieren que tres debería ser el número máximo de sistemas nacionales implicados, ha de ser analizada durante el periodo de consulta.

Procedimiento

81. Los casos anteriormente mencionados estarán sujetos a las mismas normas sustantivas y de procedimiento que se aplican a cualquier otra operación de concentración conforme a lo dispuesto en el Reglamento, con la excepción siguiente: además de los requisitos normales que determinan la competencia de la Comisión, será necesario comprobar si la operación de concentración alcanza los umbrales de notificación en varios Estados miembros.
82. Caben dos soluciones distintas: o los Estados miembros afectados confirman la aplicación de sus umbrales nacionales y la Comisión queda obligada a aceptar tal posición; o es la propia Comisión quien decide. La segunda posibilidad tendría la desventaja de que la Comisión habría de interpretar las legislaciones nacionales sobre operaciones de concentración. Esta solución sería poco práctica y podría dar pie a interpretaciones divergentes de las legislaciones nacionales por parte de la Comisión y los Estados miembros. Esta es la razón de que la Comisión opte por la primera posibilidad.
83. A continuación se especifican dos posibilidades para determinar la aplicación de las legislaciones nacionales.
 - (i) A la hora de proceder a la notificación formal las partes incluyen en el formulario CO (en una de las lenguas oficiales de la Comunidad) toda la información que demuestre que la operación supera los umbrales de notificación de una serie de Estados miembros. Como es habitual, se envía a los Estados miembros una copia de dicho formulario. Los Estados miembros afectados han de comunicar a la Comisión en un plazo determinado de tiempo (por ejemplo, entre una y dos semanas) si la operación de concentración no alcanza los umbrales establecidos. Si los Estados miembros implicados no se oponen al

análisis de las partes en el plazo establecido, se determinará que la Comisión es competente.

- (ii) En una fase anterior a la notificación formal, las partes notifican la operación de concentración a la Comisión. En esta fase no es necesario presentar el formulario CO, únicamente es preciso facilitar la información que ponga de manifiesto que la operación es una concentración conforme a lo dispuesto en el Reglamento y alcanza los umbrales de notificación de los Estados miembros. En ese caso, se sigue el mismo procedimiento establecido anteriormente. Pueden presentarse dos variaciones en este esquema general:
- las partes tienen la obligación de notificar la operación dentro de los plazos establecidos en el artículo 4, pero el plazo de la 1ª fase no empieza a contar hasta que se haya resuelto la cuestión de competencia y se haya presentado el formulario CO; o
 - las partes notifican la operación de concentración antes de que se celebre el acuerdo definitivo o se asuma el control.
84. En los contactos preliminares con los interesados, se señaló a la Comisión que estos procedimientos podrían plantear algunas dificultades de tipo práctico. Entre otras cosas, se alegó que no siempre resultaría sencillo determinar con rapidez si una operación de concentración alcanza los umbrales nacionales de notificación, especialmente en los casos en que se utilicen umbrales basados en cuotas de mercado.
85. Aunque la aplicación de algunos umbrales nacionales resulta difícil en la práctica, ello no se debe a las propuestas de la Comisión. Las empresas ya están sujetas a la aplicación de las legislaciones nacionales y han de comprobar si los diversos umbrales de notificación se aplican a su operación. Durante el período de consultas que seguirá a la adopción del Libro Verde, la Comisión tendrá la oportunidad de analizar esta cuestión, así como otros problemas de carácter práctico que se puedan detectar.
86. En cualquier caso, es evidente que cuanto menor sea el número de legislaciones de los Estados miembros que se tengan en cuenta para determinar la competencia de la Comisión, más simples serán los procedimientos y mayor el grado de seguridad jurídica para las empresas afectadas. La Comisión estima que el procedimiento más simple es aquél en el que están implicados dos Estados miembros, mientras que, por encima de tres, el sistema resulta extremadamente difícil de manejar, tanto desde el punto de vista de las empresas afectadas, como del de las autoridades reguladoras implicadas.

Número de notificaciones múltiples

87. Actualmente la Comisión tiene conocimiento de unos cien casos de notificación múltiple en los últimos dos años y medio. Aproximadamente el 30% de estos casos se notificó a más de dos y hasta a diez autoridades nacionales.
88. Estas cifras no representan en modo alguno el número total de notificaciones múltiples en dicho período. En este momento, la Comisión no dispone de los datos de los Estados miembros para 1995, un año con una intensa actividad concentrativa.

Resulta muy difícil analizar los datos de que se dispone en relación con el periodo 1993-94, debido a que no se siguen los mismos criterios de recopilación en todos los Estados miembros. Por otra parte, en el futuro debe aumentar la frecuencia de los casos de multiplicidad de procedimientos nacionales a medida que las empresas se vayan familiarizando con los sistemas de control de las operaciones de concentración recientemente introducidos, que entren en vigor en la Comunidad nuevos sistemas y que se generalicen las notificaciones en el marco de sistemas voluntarios. La integración de los mercados y el consiguiente incremento de las concentraciones transfronterizas también deben contribuir al aumento de las notificaciones múltiples. Por estas razones, el número de casos nuevos que habrá de resolver la Comisión debe ser bastante superior a la cifra anteriormente mencionada.

IV. OTROS ASPECTOS DEL REGLAMENTO

89. Además de la cuestión de los umbrales, el estudio de la Comisión permitió delimitar una serie de ámbitos específicos en los que se podían introducir mejoras al Reglamento. Con objeto de dar respuesta a estas cuestiones, el Libro Verde propone un conjunto de modificaciones o aclaraciones a las disposiciones vigentes.
90. Además de estos cambios, la Comisión también puede plantearse la conveniencia de analizar las disposiciones del Tratado CECA que se refieren a las operaciones de concentración, incluidos los umbrales. Estas cuestiones trascienden el ámbito de la presente revisión, por lo que no se tratarán en el presente documento.
91. Los cambios propuestos son básicamente de procedimiento. Por lo que se refiere a las cuestiones sustantivas, el estudio señaló ámbitos en los que sería útil introducir aclaraciones, tales como el concepto de dominio oligopolístico, los argumentos de defensa basados en las nociones de "empresa en crisis" y de "eficiencia". El mejor modo de tratar estas cuestiones consiste en dar orientaciones de carácter interpretativo.
 - A. Reenvío de las operaciones de concentración a los Estados miembros y procedentes de éstos (artículos 9 y 22)

Artículo 9

92. Aquellas operaciones de concentración que tengan una repercusión básicamente nacional se controlan mejor a nivel nacional. Sin embargo, es posible que este tipo de operaciones pueda inscribirse dentro de los umbrales vigentes. En tal caso, y de conformidad con el principio de subsidiariedad, el artículo 9 del Reglamento establece un mecanismo corrector de reenvío a las autoridades nacionales. Hasta la fecha se han reenviado tres operaciones de concentración a las autoridades nacionales: *Steetley/Tarmac* a las autoridades del Reino Unido, *Holdercim/Cedest* a las francesas y *McCormick/CPC/Rabobank/Ostmann* a las alemanas.
93. La industria y la gran mayoría de los Estados miembros han expresado su satisfacción por el funcionamiento de este mecanismo. Al mismo tiempo, se presentaron a la Comisión una serie de sugerencias destinadas a aclarar o mejorar el procedimiento de reenvío. También se señaló que de producirse una reducción de los umbrales, cabría la posibilidad de que aumentase el número de casos con

repercusión nacional, lo que tendría como consecuencia un incremento de solicitudes de reenvío conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

94. La Comisión estima que, especialmente si no se lleva a cabo esta reducción de los umbrales, cualquier modificación del artículo 9 debería ser de alcance muy limitado, de forma que no se dañe el delicado equilibrio establecido en las disposiciones de reenvío vigentes o desaparezcan las ventajas que presenta el principio de "autoridad única". Una utilización demasiado frecuente del artículo 9 podría reducir la seguridad jurídica de que gozan las empresas y debe ir, probablemente, acompañada de la armonización de los principales aspectos de los sistemas nacionales de control de las operaciones de concentración.
95. Por consiguiente, la Comisión propone que se mantenga el artículo 9 en su forma actual, con la excepción siguiente en lo relativo a las operaciones de concentración que afecten únicamente a una parte no sustancial del mercado común: se podría establecer que, en tales casos, el Estado miembro que presente la solicitud de reenvío haya de informar a la Comisión de que la operación de concentración afecta a un mercado diferenciado en su territorio, que no constituye una parte sustancial del mercado común. En cambio, no estará obligado a demostrar que la operación de concentración puede crear o reforzar una posición dominante en dicho mercado.
96. La Comisión también propone que se examine la conveniencia de aclarar su práctica en relación con la aplicación del artículo 9, mediante una comunicación interpretativa, por ejemplo.

Artículo 22

97. El apartado 3 del artículo 22 ya ha sido utilizado en dos ocasiones²³ y, en general, se considera un instrumento de utilidad, especialmente para aquellos Estados miembros que no poseen en la actualidad un sistema de control de las operaciones de concentración. Por lo tanto, la Comisión propone que se mantenga. No obstante, a la luz de la experiencia adquirida, se podrían introducir las siguientes modificaciones:
 - Se podría disponer expresamente que las solicitudes basadas en el artículo 22 también pudiesen ser realizadas por varios Estados miembros, que actuasen de común acuerdo. Tales solicitudes deberían formularse, por ejemplo, en aquellos casos en los que una operación de concentración crease o reforzase una posición dominante en un espacio más amplio que el del territorio de un único Estado miembro, lo cual permitiría a la Comisión analizar en profundidad las consecuencias de la operación de concentración.
 - Podría disponerse la suspensión de la operación a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada con arreglo al artículo 22, siempre que no haya entrado en vigor con anterioridad a esa fecha.
 - Con objeto de armonizar los plazos establecidos en los artículos 10 y 22, el apartado 4 del artículo 22 se debería modificar de la siguiente forma:

²³ En los casos British Airways/Dan Air y RTL/Veronica/Endemol.

"El plazo de incoación del procedimiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 empezará a contar el día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro".

- El texto del artículo 23 también debería ser modificado para que la Comisión pueda adoptar disposiciones de ejecución en relación con los plazos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

B. Tratamiento de las empresas en participación

Situación actual

98. La normativa de competencia de la CE distingue entre empresas en participación de carácter concentrativo y de carácter cooperativo. Las primeras entran en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, mientras que las segundas se encuadran en el ámbito del Reglamento 17/62 y otros reglamentos de ejecución del artículo 85 del Tratado CE.
99. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, interpretado por la Comunicación de la Comisión de 1994²⁴, las empresas en participación de carácter concentrativo son entidades con plenas funciones que no implican coordinación de la actuación competitiva de sus empresas fundadoras²⁵. Para que la coordinación sea relevante, ha de ser probable que origine una restricción de la competencia conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE. Se consideran de carácter cooperativo las empresas en participación que no se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3. Las empresas en participación de carácter cooperativo abarcan una amplia gama de fórmulas, que van desde las operaciones de carácter estructural a la cooperación de tipo similar a la existente en los carteles.
100. En el estudio de la Comisión, una gran parte de la industria y algunos Estados miembros dieron muestras de estar bastante preocupados por las diferencias de trato que existen entre las empresas en participación de carácter concentrativo y las empresas en participación estructurales de carácter cooperativo. Se dice que ambos tipos de operación son similares por lo que se refiere a sus consecuencias en la estructura del mercado. No obstante, en la actualidad están sujetas a regímenes diferentes. En general, esta situación no se considera satisfactoria, especialmente en la medida en que existen diferencias en los plazos de evaluación y en el grado de seguridad jurídica de que gozan las empresas.
101. La Comisión ha reconocido que sería deseable armonizar los regímenes aplicables a las empresas en participación mediante la introducción de un procedimiento urgente especial en relación con determinadas empresas en participación de carácter cooperativo²⁶. La Comisión se dio un plazo de dos meses, a contar desde el 1 de

²⁴ Comunicación de la Comisión de 21 de diciembre de 1994 sobre la distinción entre empresas en participación de carácter cooperativo y concentrativo, DO n° C 385, 31.12.1994, p. 1.

²⁵ Es decir, que realizan todas las funciones usualmente llevadas a cabo por otras compañías que operan en el mismo mercado, y tienen suficientes recursos financieros y demás para realizar sus funciones de un modo permanente.

²⁶ Se trata de empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones y de determinadas

enero de 1993, para adoptar una decisión inicial en relación con las operaciones de este tipo. De acuerdo con el estudio de la Comisión, aunque este procedimiento constituye un avance significativo, sin embargo, no garantiza la plena igualdad de trato.

¿Es preciso introducir modificaciones?

102. Las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones implican un cambio significativo en la estructura de las empresas afectadas. A este respecto, cabe la posibilidad de que tengan consecuencias similares a las que las empresas en participación de carácter concentrativo tienen en la estructura del mercado. La diferencia principal que distingue a ambos tipos de operaciones radica en que en el caso de las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones, se considera probable que la presencia independiente de sus empresas matrices en el mismo mercado o en mercados afines dé lugar a la coordinación de la actuación competitiva de tales empresas matrices. Esa es la razón de que se haya aplicado una prueba sustantiva diferente a las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones. También se han aplicado normas de procedimiento diferentes, con un tratamiento que difiere en cuanto a calendario y seguridad jurídica. Habida cuenta de la posibilidad de que las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones lleven implícita una transferencia sustancial de recursos de las empresas matrices, se debería considerar en qué medida se deberían reducir las diferencias de tratamiento.
103. Con arreglo a las normas vigentes, la mayoría de las empresas en participación de carácter concentrativo se evalúan en el plazo de un mes (1ª fase) y el resto, en un plazo de cinco meses (2ª fase, investigación en profundidad). En todos los casos, el procedimiento concluye en una autorización formal o en una decisión de prohibición, que sólo puede ser revocada en circunstancias excepcionales (véase el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración). Si no se adopta decisión alguna dentro de estos plazos, la empresa en participación se considera autorizada.
104. Para las empresas en participación estructurales de carácter cooperativo no existen tales plazos legales. El plazo de dos meses que se aplica a determinadas operaciones de este tipo sólo tiene carácter interno. Además, debido a los actuales obstáculos de procedimiento que establece el Reglamento 17/62, no es posible adoptar una decisión formal en el plazo de dos meses, sino simplemente remitir una carta administrativa que no es vinculante ni para las autoridades, ni para los tribunales de los Estados miembros. No existe un plazo legal o interno para la conclusión de la investigación en profundidad. Por último, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 17/62, en los casos en los que se concede una excepción, se ha de dar por un determinado periodo de tiempo y la decisión puede ser revocada o modificada en las circunstancias contempladas en el apartado 3 del artículo 8 del citado Reglamento.

empresas en participación con funciones parciales y sin acceso al mercado, especialmente de empresas en participación en los ámbitos de la investigación y desarrollo o la producción.

105. Las diferencias antes mencionadas han sido causadas por los diferentes reglamentos de ejecución aplicables a las empresas en participación de carácter cooperativo y concentrativo y por el argumento de que existe una diferencia básica entre restricciones de competencia, que han de ser evaluadas con arreglo al artículo 85, y operaciones de concentración que no están sujetas a la prohibición básica de los acuerdos y prácticas restrictivas que falsean la competencia. La reforma de las disposiciones actuales tendría que quedar circunscrita a los límites del ordenamiento jurídico de la Comunidad. Modificar la sustancia del apartado 1 del artículo 85 superaría los límites de las competencias de las instituciones comunitarias.
106. Está por ver en qué medida el sistema ha causado estos problemas prácticos. Sin embargo, la introducción de cambios también puede estar justificada por consideraciones generales de política de competencia, especialmente por la aspiración a que el sistema sea más sencillo, transparente y eficaz.

Opciones a tener en cuenta

107. Aparte de la opción de hacer mejoras pragmáticas de los procedimientos internos para acelerar el proceso de toma de decisiones (por ejemplo reduciendo los plazos internos existentes), hay otras cinco opciones a considerar todas las cuales requerirían nueva legislación. Estas opciones pueden ser divididas en dos grupos conforme a dos criterios: el primer grupo trata de asuntos de procedimiento manteniendo los tests sustantivos, mientras el segundo subordinaría las empresas en participación de carácter estructural tanto a los test sustantivos como a las reglas de procedimiento del Reglamento.
108. I. Opciones procedurales
- a. Crear nuevos procedimientos de tratamiento de las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones mediante un nuevo Reglamento, con el fin de simplificar los procedimientos y facilitar la adopción de decisiones con rapidez y ofrecer seguridad jurídica.
 - b. Aplicar los procedimientos del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración a las empresas en participación con plenas funciones, de carácter cooperativo, manteniendo las dos pruebas sustantivas distintas.
 - c. Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos de exención por categorías de la Comisión que regulan la cooperación horizontal (y aprobar un nuevo reglamento para aquellos ámbitos que no están regulados por los reglamentos ya existentes) de modo que abarquen a las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones, con procedimientos de oposición y umbrales de cuotas de mercado.
109. II. Opciones sustantivas y procedurales
- a. Ampliar el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración a todas las empresas en participación con plenas funciones, de carácter cooperativo.

- b. Ampliar el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración a todas las empresas en participación, con plenas funciones o sin ellas, salvo a las entidades ficticias (carteles disfrazados de empresas en participación).
110. Todas estas opciones tendrían una repercusión significativa en las prioridades y la asignación de recursos de los servicios de la Comisión.

Comentarios sobre las opciones

111. La opción de hacer cambios pragmáticos en los procedimientos internos mejoraría la situación actual sin introducir cambios en la normativa. Este objetivo podría alcanzarse con rapidez, puesto que sólo es preciso modificar los procedimientos internos. No obstante, los cambios seguirían siendo de carácter interno y no se ganaría en seguridad jurídica a corto plazo.

Opciones procedurales

112. Siguiendo la opción a se podría lograr seguridad jurídica con mayor rapidez, introduciendo un nuevo reglamento de procedimiento del Consejo que estableciese un procedimiento para las empresas en participación con plenas funciones y de carácter cooperativo en la línea del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración. Se daría prioridad a la simplificación de los procedimientos, al tiempo que se mantendría la prueba sustantiva actual.
113. Con arreglo a la opción b, la prueba sustantiva de los apartados 1 y 3 del artículo 85 seguiría aplicándose a las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones. Simultáneamente, se dispondría que se les aplicasen las normas de procedimiento del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, en lugar de las disposiciones del Reglamento 17/62 y de los demás reglamentos de ejecución actualmente en vigor..
114. Las empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones se beneficiarían del calendario y otras ventajas de procedimiento del Reglamento de control. Asimismo se les aplicarían los mismos requisitos de notificación y demás obligaciones de procedimiento. No obstante, la distinción entre empresas en participación de carácter cooperativo y concentrativo seguiría condicionando la prueba sustantiva que se ha de aplicar: la prueba que figura en el artículo 2 se aplicaría a las empresas en participación de carácter concentrativo, mientras que sería la establecida en los apartados 1 y 3 del artículo 85 la destinada a las de carácter cooperativo con plenas funciones. Las excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85 serían limitadas en el tiempo y podrían ser anuladas de conformidad con la legislación y la práctica jurídica en vigor, que presta especial atención a las relaciones de competencia que se establecen entre las sociedades matrices de las empresas en participación.
115. Con arreglo a la opción c, no se modificaría el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración. En su lugar, la Comisión utilizaría sus facultades legislativas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) N° 2821/71 para que se aplique una exención por categorías a la mayor parte de las empresas en participación de carácter cooperativo. A tal

efecto, se podrían ampliar y refundir los Reglamentos (CEE) N° 417/85 y N° 418/85, que expiran a finales de 1997. Las ventajas que ofrece la exención por categorías serían válidas hasta una determinada cuota de mercado. El umbral debería fijarse netamente por encima del nivel actual (10% para las empresas en participación con plenas funciones y 20% para las que sólo poseen funciones parciales). Aquellas empresas en participación a las que no se aplique la exención automática podrían ser objeto de un procedimiento de no oposición con dos plazos: un primer plazo de dos meses, en el que la Comisión adoptaría una posición inicial (que, a pesar de corresponder al plazo interno ya existente, sería jurídicamente vinculante), y un segundo plazo de cinco meses en el que se tendría que llegar a una decisión final, ya sea positiva o negativa.

116. De seguirse esta opción, se mantendrían las diferencias entre la prueba sustantiva en cuestión. Aunque no están siendo armonizadas, se lograría un acercamiento entre las distintas normas aplicables a los procedimientos concretos, con lo que se acelerarían dichos procedimientos. Si bien es cierto que la aplicación de un criterio de cuotas de mercado podría crear dificultades prácticas, sin embargo, el procedimiento de oposición haría que, en último término, la Comisión fuera responsable de definir correctamente el mercado de referencia y las cuotas de mercado de las partes interesadas. No tendrían que notificarse los casos que reúnan los requisitos para la exención automática. La exención concedida en virtud de lo dispuesto en el Reglamento tendrá la misma duración que la exención por categorías.

Opciones sustantivas y procedurales

117. Con arreglo a la opción a, se modificaría el apartado 2 del artículo 3 de la siguiente forma: "La creación de una empresa común que desempeñe las funciones de una entidad económica independiente constituirá una operación de concentración según lo dispuesto en la letra b) del apartado 1." Ello significaría que, en términos sustantivos, la prueba de posición dominante del artículo 2 del Reglamento también se aplicaría a la creación de empresas en participación de carácter cooperativo con plenas funciones. En cuanto a los aspectos cooperativos del caso que no son accesorios, se dispondría que se les aplicasen los apartados 1 y 3 del artículo 85, ya sea en el marco del mismo procedimiento, ya sea separadamente.
118. Esta opción garantizaría seguridad jurídica y procedimientos acelerados. Además, simplificaría la distinción entre empresas en participación de carácter cooperativo y concentrativo, puesto que se aplicarían los mismos procedimientos y la misma prueba sustantiva a todas las empresas en participación con plenas funciones, salvo en el caso de las cláusulas que no sean accesorias. Decantarse por esta opción implicaría volver a evaluar el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 por lo que respecta a la práctica que tradicionalmente viene adoptando la Comisión y, en cualquier caso, debería circunscribirse a los límites del artículo 85, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia.
119. Por lo que se refiere al reparto de competencias entre la Comisión y los Estados miembros, esta opción ampliaría a todas las empresas en participación con plenas funciones la asignación de competencias que se establece en el artículo 1 del Reglamento de control. Como consecuencia de ello, la legislación nacional se

aplicaría a las empresas en participación con plenas funciones que no alcancen los umbrales.

120. Por último, la opción b remitiría todas las empresas en participación, con excepción de los carteles ocultos, al Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, ampliando el ámbito de aplicación de su apartado 2 del artículo 3. Como consecuencia de ello, se modificarían tanto la prueba sustantiva como el procedimiento para todas las empresas en participación de carácter cooperativo. La seguridad jurídica y los procedimientos acelerados se lograrán de forma idéntica a la establecida para las empresas en participación de carácter concentrativo. Esta opción también implicaría volver a evaluar el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 por lo que respecta a la práctica actual ya consolidada y, en cualquier caso, debería circunscribirse a los límites del artículo 85, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia. Crearía el problema de determinar a qué empresas en participación les seguiría siendo aplicable el artículo 85 (carteles ocultos).

Observaciones finales

121. Como ya estará claro, la Comisión está interesada en saber cuán seriamente se consideran las diferencias en el tratamiento de empresas en participación cooperativas y concentrativas, en términos de plazos, procedimiento, test sustantivo y seguridad jurídica. Esto influenciará claramente la elección entre las diferentes opciones. Las opciones procedurales arriba mencionadas mejoran los procedimientos, incluyendo plazos, e incrementan la seguridad jurídica. Las opciones sustantivas y procedurales parecen ofrecer el tratamiento más comprensivo y armonizado de empresas en participación concentrativas y cooperativas desde el punto de vista de los criterios arriba indicados. La Comisión está abierta en este punto respecto a la opción más adecuada para resolver las disparidades en el tratamiento de empresas en participación, y el deseo de simplicidad, transparencia y de una política de competencia efectiva.

C. Compromisos en casos de operaciones de concentración

122. De conformidad con dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, una decisión de autorización adoptada en la segunda fase podrá estar supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las partes cumplen los compromisos que han contraído con la Comisión. Dichos compromisos han de remitirse en el plazo de tres meses a partir del inicio de la segunda fase. No se propone la introducción de cambios en la práctica de la Comisión en este ámbito.
123. Es práctica habitual de la Comisión aceptar también compromisos en la primera fase en aquellos casos en los que el problema de competencia está bien definido es reducido si se le compara con todo el acuerdo, puede ser resuelto con facilidad y el cumplimiento de lo acordado no plantea problemas de supervisión. La Comisión considera que este enfoque da una respuesta de carácter normativo proporcional a la magnitud del problema de competencia y a las medidas de reparación de que se dispone. Por otra parte, tanto la industria como los consultores están, por lo general, a favor de la aceptación de compromisos en la primera fase, dado que con ello se ahorra el coste y el tiempo que supone la incoación de los procedimientos en la

segunda. Es política de la Comisión dar a los Estados miembros y los terceros interesados la oportunidad de presentar sus observaciones sobre los compromisos propuestos antes de que se apruebe una decisión con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

124. La Comisión considera que, en el marco del régimen actual, podrá aceptar y hacer que se cumplan los compromisos de la primera fase. No obstante, aumentaría la seguridad jurídica si se incluyese expresamente en el Reglamento una disposición a tal efecto. Al mismo tiempo, estos compromisos se han de aceptar de tal forma que se garantice la transparencia y la consulta, a su debido tiempo, de los Estados miembros y los terceros interesados.

Cambios propuestos

125. Con arreglo a lo expuesto anteriormente, se podría modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración en consonancia con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 y en el apartado 2 del artículo 8, con objeto de facultar expresamente a la Comisión para aceptar los compromisos de la primera fase y vigilar su cumplimiento.

126. Con objeto de garantizar la transparencia y dar a los Estados miembros y terceros interesados tiempo suficiente para que presenten sus observaciones, se estima que será necesario un plazo de al menos dos semanas a partir de la fecha de presentación de los compromisos. En consecuencia, se podrían prever tres posibles soluciones procesales:

- Será necesario un plazo de consulta de dos semanas a partir de la fecha de presentación de los compromisos, que podría conducir a una ampliación de dos semanas, como máximo, de la 1ª fase.
- No se prorrogaría la primera fase actual. Las empresas tendrían que presentar sus compromisos con tiempo suficiente para que las dos semanas de consultas entraran dentro del período establecido de un mes. Debido a la premura de plazos de la 1ª fase, esta solución sólo sería posible en la práctica, si se detectasen el problema de competencia y se hallase una solución en una fase muy embrionaria del procedimiento. De no ser así, las partes podrían retirar su notificación inicial y presentar una nueva que incluyese los compromisos propuestos. Cuando se proceda a la retirada y presentación de una nueva notificación, la Comisión podría adoptar, cuando proceda, una decisión inmediatamente después del período de tres semanas para una solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 9.
- Se introduciría un mecanismo similar al artículo 9, es decir, los compromisos tendrían que presentarse en un plazo de tres semanas, por lo que la 1ª fase se ampliaría hasta las seis semanas.

D. Operaciones de minimis

127. A efectos del presente Libro Verde, se entiende por operación *de minimis* aquella cuyas consecuencias en la estructura de competencia de la Comunidad son nulas o insignificantes.

128. Cabe la posibilidad de que algunas operaciones *de minimis* entren en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, dado que, por ejemplo, pueden ser notificables las operaciones de concentración que no conducen a una superposición entre las actividades fusionadas en la Comunidad, debido al volumen de negocios comunitario de sus empresas matrices en mercados distintos de los afectados por la operación (véanse los asuntos Seagram/MCA y JCSAT/SAJAC). En los dos últimos años se han notificado a la Comisión diez operaciones de concentración con escasa o nula superposición.
129. Otro ejemplo de operaciones *de minimis* puede ser el caso de empresas en participación con un volumen de negocios muy reducido, que pueda ser notificable debido al volumen de negocios de sus empresas matrices. En los dos últimos años se han registrado al menos 20 empresas en participación con un volumen de negocios inferior a 100 millones de ecus. No obstante, no todas estas empresas en participación constituían operaciones *de minimis*, puesto que en algunos casos sus cuotas de mercado pasaban del 25%.
130. Algunas de las empresas y asociaciones objeto del estudio sugirieron a la Comisión que la notificación de las operaciones *de minimis* constituía una carga innecesaria para su actividad, por lo que consideraban que tales operaciones deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento o ser examinadas con arreglo a procedimientos simplificados.
131. En este momento, la Comisión no considera que las operaciones *de minimis* hayan de quedar excluidas del Reglamento por las razones que se explican a continuación. En el caso de que las operaciones *de minimis* se definiesen en función de umbrales de volumen de negocios, se correría el riesgo de que también quedasen excluidas las operaciones que planteasen problemas de competencia. Los umbrales de cuotas de mercado serían más apropiados, pero ello iría en detrimento de la seguridad jurídica. Por otra parte, si se excluyesen las operaciones *de minimis* del ámbito de aplicación del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, ya no se beneficiarían del principio de "autoridad única" y tendrían que someterse a una multiplicidad de procedimientos nacionales.
132. Como consecuencia de los problemas de definición que se acaban de mencionar, la Comisión también estima que plantearía dificultades eliminar la suspensión de tales operaciones de concentración en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento. En consecuencia, en la medida en que la notificación de las operaciones *de minimis* constituya una carga excesiva, el procedimiento actual debería simplificarse al máximo.
133. De conformidad con las normas vigentes, no son muy numerosos los datos que se han de notificar a la Comisión para las operaciones *de minimis*. El nuevo formulario CO²⁷ establece un procedimiento de notificación abreviada en aquellos casos en los que el volumen de negocios de una empresa en participación y/o el volumen de negocios de las actividades aportadas sea inferior a 100 millones de ecus en el

²⁷ Anexo al Reglamento (CEE) nº 3384/94 de la Comisión de 21 de diciembre de 1994, DO L nº 377, 31.12.1995 p.1.

territorio del EEE, y el valor total de los activos transferidos sea inferior a 100 millones de ecus en dicho territorio. Por lo que se refiere a las operaciones que no sean empresas en participación, no se exigirán datos de mercado cuando la cuota de mercado total de las partes no supere el 15% en el mismo mercado de producto y ninguna de las cuotas de mercado, ya sea individualmente o en conjunto, exceda del 25% en un mercado ascendente o descendente de un mercado de producto en el que opere una o varias de las partes. Estas disposiciones ya constituyen una simplificación bastante considerable del trámite de notificación. En la práctica y si fuese necesario, se podría reducir aún más la información exigida mediante la dispensa de la cumplimentación de determinadas partes del formulario CO.

134. Por otra parte, la Comisión podría adoptar una decisión abreviada en casos *de minimis*, sin tener que esperar a que expire el plazo legal. Para introducir estas mejoras de procedimiento no sería preciso modificar el Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración.

E. Cálculo del volumen de negocios para entidades de crédito y otras entidades financieras

135. En relación con las entidades de crédito y otras entidades financieras, el Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, en línea con las legislaciones nacionales de control de las fusiones de una serie de Estados miembros, utiliza el activo en lugar del volumen de negocios a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 1. Con objeto de determinar el volumen de negocios a nivel comunitario y la aplicación de la regla de los dos tercios, el activo se distribuye entre la Comunidad y los Estados miembros con arreglo al ratio de préstamos y anticipos a residentes de la Comunidad y los Estados miembros en relación con sus préstamos y anticipos totales.

136. Se ha observado que el enfoque actual de la Comisión plantea dos problemas:

- (i) una cifra teórica de volumen de negocios calculada sobre la base del activo excluye de la misma determinadas transacciones (por ejemplo, los ingresos en divisas y los procedentes de las operaciones con valores);
- (ii) en la práctica, resulta complicado identificar la residencia de un prestamista y, además, puede variar a lo largo de la vida del préstamo. En consecuencia, la asignación geográfica del volumen de negocios resulta onerosa para los bancos.

137. Con objeto de resolver estos problemas, la Comisión se plantea la posibilidad de modificar su enfoque:

(i) Volumen de negocios

138. La Comisión ha analizado si el uso del activo o de los ingresos bancarios brutos modificaría de forma significativa el número o tipo de bancos que entrarían en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración. Con arreglo a esta evaluación, se ha concluido que ambos métodos arrojan, en términos generales, resultados similares. Se admite, sin embargo, que la utilización de los ingresos bancarios reflejaría con mayor precisión la realidad económica de sus operaciones.

139. Dichos ingresos comprenden, al menos, las partidas B (1), (2), (3) y (4) del artículo 28 de la Directiva 86/635/CEE, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras. Por lo tanto, en su definición estarían incluidos los intereses acreedores, los rendimientos de la cartera de valores, las comisiones por cobrar y los beneficios netos de las operaciones financieras.
140. Podría ser más apropiado emplear ingresos bancarios brutos en lugar de netos como base para calcular el volumen de negocios. Ello se debe a que dichos ingresos equivalen en la realidad al beneficio bruto obtenido, por ejemplo, en las industrias de manufactura o servicios, y no en las ventas. Por ello, tomarlo como base para el cálculo del volumen de negocios de los bancos no sería coherente con el enfoque general de la Comisión. Sin embargo, todavía hay que determinar cuál de los dos tipos de ingresos bancarios reflejaría mejor la realidad de todo el sector bancario.

(ii) Reparto geográfico del volumen de negocios

141. La Comisión estima que el reparto de los rendimientos en función de la localización del prestatario puede ser oneroso para los bancos. Aunque la Comunicación de la Comisión sobre el cálculo del volumen de negocios establece que el procedente de los servicios se asigna, por regla general, al lugar en el que está establecido el cliente, en ella también se establece una excepción a esta regla para los préstamos interbancarios²⁸. En consecuencia y con objeto de simplificar el procedimiento empleado por la Comisión, la distribución de los rendimientos bancarios debería depender de la ubicación de la sucursal bancaria que concede el préstamo o presta el servicio.

F. Otras modificaciones o aclaraciones

Restricciones accesorias en la primera fase

142. Con el fin de disponer expresamente de un fundamento jurídico para la aceptación de restricciones accesorias en las decisiones de la primera fase, se debería añadir la disposición siguiente a la letra b) del apartado 1 del artículo 6:
"La decisión por la que la operación de concentración se declara compatible con el mercado común también comprenderá las restricciones directamente relacionadas y necesarias para la realización de la concentración."

Anulación de las decisiones del artículo 6

143. En línea con las decisiones basadas en el artículo 8, se dispondrá expresamente en el Reglamento que la Comisión podrá anular una decisión adoptada en virtud de lo dispuesto en las letras a o b) del apartado 1 del artículo 6 en caso de que:
"la declaración de compatibilidad se fundamente en información incorrecta de la que sea responsable una de las empresas o que haya sido obtenida de modo fraudulento."

Artículo 7

²⁸ Véanse los apartados 45 y 66 de la Comunicación de la Comisión sobre el cálculo del volumen de negocios anteriormente mencionada.

144. Con el fin de armonizar la duración de la suspensión de las operaciones de concentración con los plazos de la primera fase, se deberá ampliar de tres semanas hasta la adopción de una decisión definitiva la duración de la suspensión establecida en el apartado 1 del artículo 7.
145. Se señaló a la Comisión que las condiciones establecidas para la concesión de excepciones a la suspensión eran demasiado estrictas. En particular, se sugirió que, si una operación de concentración no plantea problemas de competencia, por ejemplo, en el caso de las operaciones *de minimis*, la Comisión debe estar capacitada para conceder excepciones, cuando proceda, aun en el caso de que no resulten seriamente perjudicadas las empresas de que se trate. Para que ello pueda ser posible, se podría modificar en consecuencia el artículo 7.

Apartado 4 del artículo 10

146. El apartado 4 del artículo 10 dispone la suspensión excepcional del plazo de cuatro meses establecido para la adopción de una decisión en virtud del artículo 8 en aquellos casos en los que, por circunstancias de las que sea responsable una de las empresas participantes en la concentración, la Comisión se hubiere visto obligada a solicitar información mediante decisión en aplicación del artículo 11 o a ordenar alguna verificación mediante decisión fundada en el artículo 13. Esta disposición debería ampliarse expresamente a los procedimientos de la primera fase.

Cálculo del volumen de negocios de las empresas en participación

147. Cuando se aprobó el Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, la Comisión y el Consejo consideraron que se debía combinar la revisión de los umbrales con una nueva evaluación del método utilizado para calcular el volumen de negocios de las empresas en participación que figura en el apartado 5 del artículo 5. Posteriormente, todo ello se aclaró en la Comunicación de la Comisión sobre el cálculo del volumen de negocios. No se considera necesario introducir cambios a este respecto.

Derechos de terceros

148. Se expresó preocupación por la brevedad del plazo en que los terceros interesados pueden presentar sus observaciones en la 1ª fase. Esta cuestión ha sido debatida anteriormente en el punto IV.C.
149. Asimismo, se sugirió la conveniencia de ampliar los derechos de los terceros que soliciten audiencia por escrito, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración, a todo tercero que esté directamente afectado por las objeciones de la Comisión. Esta institución analizará la oportunidad de introducir modificaciones al respecto en la situación actual.

"Empresas afectadas"

150. La Comisión revisará el texto del Reglamento, con objeto de eliminar cualquier ambigüedad o incoherencia en relación con el uso del término "empresas afectadas".

V. CONCLUSIONES

151. A la luz de lo anteriormente expuesto, el Libro Verde llega a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con el principio de subsidiariedad, parece que se deberían reducir los umbrales en vigor para la aplicación del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración con el fin de que abarquen a un mayor número de operaciones con repercusión transfronteriza. A este respecto, sería conveniente adoptar un umbral de 2000 millones de ecus a nivel mundial y de 100 millones de ecus a nivel comunitario para cada una de al menos dos compañías.
- Para resolver el problema de las notificaciones múltiples, otra solución menos ambiciosa podría consistir en incluir en el ámbito de la competencia exclusiva de la Comisión únicamente los casos de notificación múltiple que no superen los umbrales en vigor.
- Se debe considerar la posibilidad de introducir otras mejoras, principalmente de procedimiento, en el Reglamento, entre las que se incluyen el tratamiento de las empresas en participación y la aceptación de los compromisos contraídos en la primera fase de la investigación.

152. La Comisión desea que se entable un debate global sobre el Libro Verde e invita a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones hasta el 31 de marzo de 1996.

Anexo I

Resumen de los datos facilitados por los Estados miembros, la industria y las consultorías

Los Estados miembros

Se solicitó información a todos los Estados miembros en relación con sus legislaciones nacionales de control de las operaciones de concentración, el número y denominación de los casos tratados en 1993 y 1994 y los medios de que disponen para cooperar con otras autoridades nacionales. También se pretendía conocer sus puntos de vista sobre la definición del principio de subsidiariedad en el control de las operaciones de concentración y en lo relativo a las modificaciones a introducir en el Reglamento, independientemente de los umbrales. Se recibió la respuesta de todos los Estados miembros.

La industria

Se contactó a un total de 289 empresas del EEE, Suiza, Japón, los Estados Unidos y Noruega, cuya actividad abarca tanto la fabricación como los servicios. Los cuestionarios se centraban en la experiencia que las empresas tienen de la legislación nacional y comunitaria sobre el control de las operaciones de concentración, las ventajas del principio de autoridad única y si deseaban la introducción de cambios en los umbrales actualmente en vigor. Asimismo, se solicitaron ejemplos de multiplicidad de procedimientos nacionales. Además, se preguntó a las empresas si se debían introducir otros cambios en el Reglamento. El número total de respuestas fue de 118.

Asociaciones profesionales

En total se enviaron 40 cuestionarios a entidades europeas representativas y a asociaciones profesionales nacionales. Se plantearon las mismas preguntas que figuraban en el cuestionario enviado a las empresas. Se recibió la respuesta de 25 asociaciones.

Consultorías

En total, se enviaron cuestionarios a 54 empresas, asesorías jurídicas o consultorías con experiencia de la legislación comunitaria y nacional de control de las operaciones de concentración. Con ello se pretendía obtener información sobre sus actitudes en relación con las prácticas de notificación, el sistema comunitario de control de las operaciones de concentración, la modificación de los umbrales y otras modificaciones del Reglamento. Además, se solicitaban ejemplos de notificaciones múltiples. Se recibió la respuesta de un total de 24 empresas.

	Cuestionarios enviados	Respuestas recibidas	Índice de respuestas
Estados miembros	15	15	100%
Industria	289	118	41%

Asociaciones	40	25	63%
Consultorías	54	24	44%

ANEXO 2
Sistemas nacionales de control de las operaciones de concentración
en el EEE

	<u>Organismo competente</u> A: organismo administrativo/ministerial AC: autoridad de competencia independiente o autónoma OJ: órgano judicial	<u>Procedimientos:</u> a) notificación obligatoria b) control previo a la concentración c) control posterior a la concentración	<u>Umbrales</u> a) criterios b) cuantía	<u>Plazos legales</u> a) primera fase b) segunda fase	<u>Criterios de evaluación</u> a) posición dominante o restricción de la competencia b) otros	<u>Regulación sectorial</u> a) sectores excluidos del control de las operaciones de concentración b) reglamentación especial
IRL	A->decisión definitiva AC->dictamen	a) sí b) sí c) -	a) activo bruto o volumen de negocios de al menos dos empresas a nivel mundial b) IR£ 10m/IR£ 20m(12,6m. de ecus/ 25,2m. de ecus)	a) 30 días a partir de la notificación o de la recepción de información b) 3 meses a partir de la notificación o de la recepción de información	a) sí b) empleo + otros criterios de interés común	a) - b) diarios y revistas: no hay umbrales
SUE	AC-> autorización OJ-> prohibición	a) sí b) sí c) -	a) volumen de negocios total a nivel mundial b) 4000m de SKr (430m ecu)	a) 1 mes b) 4 meses a partir de la notificación de reenvío a JA Ausencia de plazo para JA	a) sí b) interés público	-

	<u>Organismo competente</u> A: organismo administrativo/ministerial AC: autoridad de competencia independiente o autónoma OJ: órgano judicial	<u>Procedimientos:</u> a) notificación obligatoria b) control previo a la concentración c) control posterior a la concentración	<u>Umbrales</u> a) criterios b) cuantía	<u>Plazos legales</u> a) primera fase b) segunda fase	<u>Criterios de evaluación</u> a) posición dominante o restricción de la competencia b) otros	<u>Regulación sectorial</u> a) sectores excluidos del control de las operaciones de concentración b) regulación especial
ESP	A->decisión definitiva AC->dictamen. (+investigación en 2ª fase)	a) no b) sí c) en un plazo de 5 años a partir de la ejecución de la operación de concentración	A) cuota de mercado en ESP o volumen de negocios total en ESP b) 25%/20.000m de pesetas (125m de ecus)	a) 1 mes a partir de la notificación b) 6 meses a partir de la notificación	a) sí b) competitividad intern., progreso econ. + tec., mejora en la distrib.	a) - b) entidades de crédito y financieras, seguros: umbrales específicos
POR	A->decisión definitiva AC->dictamen (para la segunda fase)	a) sí b) sí c) -	a) cuota de mercado en P o volumen de negocios total en P b) 30%/30.000m de ESC. (180 m de ecus)	A) 50 días laborables a partir de la notificación b) 95 días laborables a partir de la notificación	a) sí b) balance económico o competencia intern.	a) entidades de crédito y financieras, seguros
RU	A->decisión definitiva AC->dictamen	a) no b) sí c) remisión a MMC en el plazo de 6 meses a partir de la aplicación o de la recepción de información	(previo a la operación de concentración) a) activos brutos a nivel mundial absorbidos o cuota de mercado en RU b) 70 m de £ (90,9m de ecus)/25%	(para notificación previa) a) 35 días laborables a partir de la notificación (para remisión a la MMC) b) 6 (+3 meses) a partir de la fecha de remisión No existe plazo para la Secr. de Estado	a) sí b) interés público	a) - b) cesiones de diarios, fusiones entre compañías distribuidoras de agua, medios de comunicación

42

53

	<u>Organismo competente</u> A: organismo administrativo/ministerial AC: autoridad de competencia independiente o autónoma OJ: órgano judicial	<u>Procedimientos:</u> a) notificación obligatoria b) control previo a la concentración c) control posterior a la concentración	<u>Umbrales</u> a) criterios b) cuantía	<u>Plazos legales</u> a) primera fase b) segunda fase	<u>Criterios de evaluación</u> a) posición dominante o restricción de la competencia b) otros	<u>Regulación sectorial</u> a) sectores excluidos del control de las operaciones de concentración b) regulación especial
GR	AC (A podrá desestimar alegando motivos de interés público)	a) si b) si c) notificación en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la operación de concentración	(previo a la operación de concentración) a) cuota de mercado en GR o volumen total de negocios a nivel mundial + volumen de negocios de cada una de al menos 2 empresas en el GR b) 25%/50m ecus/ 5m ecus	(previo a la concentración) a) 1 mes a partir de la notificación completa b) 3 meses a partir de la notificación completa (+posibilidad de ampliación)	a) sí b) ventajas económicas de carácter general o interés público	a) - b) medios de comunicación b2) entidades de crédito, seguros: umbrales específicos
BELG	A->investigación AC->decisión	a) sí b) sí	a) cuota de mercado en Bélgica y volumen de negocios total b) 25%/3000m de BEF(70m de ecus)	a) 1 mes a partir de la notificación b) 1 mes + 75 días a partir de la notificación (suspensión posible en caso de recepción de información adicional, etc.)	a) sí b) progreso técnico y económico, importancia económica general, competitividad intern. siempre que las restricciones sean indispensables + no eliminación competencia	a) - b) bancos, entidades de crédito y financieras, seguros: umbrales específicos

	<u>Organismo competente</u> A: organismo administrativo/ministerial AC: autoridad de competencia independiente o autónoma OJ: órgano judicial	<u>Procedimientos:</u> a) notificación obligatoria b) control previo a la concentración c) control posterior a la concentración	<u>Umbrales</u> a) criterios b) cuantía	<u>Plazos legales</u> a) primera fase b) segunda fase	<u>Criterios de evaluación</u> a) posición dominante o restricción de la competencia b) otros	<u>Regulación sectorial</u> a) sectores excluidos del control de las operaciones de concentración b) regulación especial
FR	A->decisión definitiva + investigación AC->dictamen + investigación (para 2ª fase)	a) no b) si c) en cualquier momento después de la realización de la concentración	a) volumen de negocios total en FR +volumen de negocios de al menos 2 empresas o cuota de mercado en Francia b) 7000m de FF+2000m de FF (1060m+300m de ecus) /25%	a) 2 meses después de la notificación b) 6 meses después de la notificación	a) sí b) balance económico y social	a) - b) prensa y sector audiovisual.
ALE	AC (A podrá desestimar alegando motivos de interés público)	a) si b) si c) para operaciones más pequeñas, en el plazo de 1 año a partir de la notificación informal	a) volumen de negocios a nivel mundial de una empresa o volumen de negocios de cada una de al menos 2 empresas b) 2000m/1000m de DM (1040m/520m de ecus)	a) 1 mes a partir de la notificación completa b) +3 meses (puede ser ampliado de común acuerdo)	a) sí b) interés público	a) - b) entidades de crédito, seguros: umbrales específicos

	<u>Organismo competente</u> A: organismo administrativo/ministerial AC: autoridad de competencia independiente o autónoma OJ: órgano judicial	<u>Procedimientos:</u> a) notificación obligatoria b) control previo a la concentración c) control posterior a la concentración	<u>Umbrales</u> a) criterios b) cuantía	<u>Plazos legales</u> a) primera fase b) segunda fase	<u>Criterios de evaluación</u> a) posición dominante o restricción de la competencia b) otros	<u>Regulación sectorial</u> a) sectores excluidos del control de las operaciones de concentración b) regulación especial
IT	AC (A puede establecer criterios de interés general para que los aplique AC: por el momento no se han establecido tales criterios)	a) sí b) sí c) -	a) volumen de negocios total en IT o volumen de negocios de la empresa objeto de la fusión en IT b) 606000m/60600m de LIT (300m/30m de ecus)	a) 30 días a partir de la recepción de la notificación completa b) +45 días (+30 días salvo en el caso de información adicional)	a) sí b) intereses generales de la economía nacional (véase 1ª columna)	a) - b) producción y distribución de películas: umbrales específicos
AUS.	OJ	a) sí b) sí c) sí (para pequeñas concentraciones, obligación de informar a OJ)	(previo a la operación de concentración) a) volumen de negocios total y volumen de negocios a nivel mundial de al menos 2 empresas b) 3500m/5000m de SCH (250m/0,36m de ecus)	a) 4 semanas a partir de la notificación completa b) 5 meses a partir de la notificación completa	a) sí b) balance de competencia competencia intern.	a) - b1) medios de comunicación b2) bancos, seguros: umbrales específicos

5

	<u>Organismo competente</u> A: organismo administrativo/ministerial AC: autoridad de competencia independiente o autónoma OJ: órgano judicial	<u>Procedimientos:</u> a) notificación obligatoria b) control previo a la concentración c) control posterior a la concentración	<u>Umbrales</u> a) criterios b) cuantía	<u>Prazos legales</u> a) primera fase b) segunda fase	<u>Criterios de evaluación</u> a) posición dominante o restricción de la competencia b) otros	<u>Regulación sectorial</u> a) sectores excluidos del control de las operaciones de concentración b) regulación especial
PAÍSES BAJOS (no vigente aún)	A	a) sí b) sí c) -	a) volumen de negocios total y volumen de negocios de al menos 2 empresas en P. Bajos. b) 250m/30m de HFL (116m/14m de ecus)	a) 4 semanas a partir de la recepción de la notificación b) 13 semanas a partir de la recepción de la notificación	a) sí b) interés económico general	a) bancos, seguros
Islandia	AC->decisión definitiva	a) no b) sí c) sí	a) creación de posición dominante o reducción de competencia en Islandia b) ninguno	a) - b) 2 meses después de tener conocimiento de la fusión o adquisición	a) sí b) no	a) ninguna b) ninguna
Noruega	AC->decisión definitiva A->recurso a la decisión de CA	a) no b) sí c) sí	a) creación o reforzamiento de una restricción significativa de la competencia contraria al logro de una utilización eficaz de los recursos de la sociedad en Noruega b) ninguno	a) - b) plazo de 6 meses del acuerdo de adquisición	a) sí b) no	a) ninguno b) ninguno

ISSN 0257-9545

COM(96) 19 final

DOCUMENTOS

ES

08

N° de catálogo : CB-CO-96-050-ES-C

ISBN 92-78-00177-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo